

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

CBF-MREMH-2023-019 Convenio Básico de Funcionamiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Organización No Gubernamental Extranjera Asociación por la Paz y el Desarrollo.. 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0118-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera Edición del Acuerdo Técnico Ecuatoriano ATE INEN-IWA 30-2, Competencia de los profesionales de las normas — Parte 2: En los organismos relacionados con la normalización (IWA 30-2:2019, IDT)..... 11

MPCEIP-SC-2023-0119-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-UNE-EN 13645, Instalaciones y equipamiento para gas natural licuado. Diseño de instalaciones terrestres con capacidad de almacenamiento comprendida entre 5 t a 200 t (UNE-EN 13645:2003, IDT)..... 14

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA:

DIR-ARCA-004-2023 Conócese y apruébese la Regulación Nacional Nro. DIR-ARCA-RG-013-2023 denominada “Normativa técnica para el establecimiento de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas en la prestación del servicio de riego, por parte de los prestadores públicos” 17

Págs.

EMPRESA NACIONAL MINERA:

ENAMI-ENAMI-2023-0001-RLS Apruébese y expídese el Reglamento para la suscripción de contratos de operación para realizar actividades de pequeña minería en las concesiones mineras de la ENAMI EP” **46**

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA:

JPRM-2023-024-M Refórmese la Norma de depósitos del sector público emitida mediante Resolución Nro. JPRM-2022-004-M, de 28 de enero de 2022, y reformada mediante Resolución Nro. JPRM-2022-011-M, de 11 de marzo de 2022..... **59**

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0165-OF **62**

SENAЕ-SENAЕ-2023-0128-RE Deléguese al Director Nacional Jurídico Aduanero la facultad de presentar denuncias e interponer error inexcusable en vía jurisdiccional y solicitar la apertura de sumarios administrativos ante el Consejo de la Judicatura..... **63**

SENAЕ-SENAЕ-2023-0129-RE Deléguese a la Mgs. María Alejandra Calderón Contreras – Asesora de la Dirección General como AUTORIZADORA DE GASTO del Componente 2 del Programa “Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera” **67**

**Ministerio de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana**

**CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR Y LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA "ASOCIACIÓN
POR LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

Convenio N° CBF-MREMH-2023-019

Comparecen a la suscripción del presente instrumento, por una parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**, representado por el señor Embajador Carlos Humberto Larrea Dávila, Viceministro de Relaciones Exteriores y por otra parte, la Organización no gubernamental extranjera (ONG) "**ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO**", persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, domiciliada al amparo de la legislación de España, representada en Ecuador por la señora María Elena Alconchel García, en su calidad de representante legal. Las partes acuerdan celebrar este Convenio Básico de Funcionamiento al tenor de las siguientes cláusulas:

**ARTÍCULO 1
ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante oficio s/n de 19 de mayo de 2023, la representante legal de "**ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO**" en Ecuador, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la suscripción de un Convenio Básico de Funcionamiento.
- 1.2. Mediante oficio s/n de 12 de julio de 2023, la representante legal de "**ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO**", remitió el expediente subsanado para la suscripción de un Convenio Básico de Funcionamiento.
- 1.3. Mediante Resolución N° 0000086, de 21 de septiembre 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana resolvió proceder con la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la organización no gubernamental extranjera "**ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO**".

**ARTÍCULO 2
OBJETO DEL CONVENIO**

2.1 Establecer los compromisos de obligatorio cumplimiento, entre la organización no gubernamental extranjera "**ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO**", que desarrolla actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

**ARTÍCULO 3
OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN**

3.1. De conformidad con su estatuto, el objeto de la organización es:

"(...) a) Promover y realizar acciones, proyectos y programas de cooperación internacional con los países empobrecidos, desde el respeto a su propia identidad, fortaleciendo las estructuras locales de la sociedad civil.

b) Fomentar el desarrollo económico de los países más pobres, con especial incidencia en la atención primaria, tanto en el terreno de la salud como de la educación, así como en la realización de proyectos productivos y autosostenibles, que potencien su propio desarrollo sin necesidad de la colaboración externa.

c) Promover acciones de desarrollo que contemplen como pilar fundamental de los derechos de igual de género, con especial incidencia en violencia, atención y denuncia de violaciones de los derechos de la mujer y la niña, entre otros (...).

- 3.2 La organización no gubernamental “**ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO**”, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del estado ecuatoriano.

ARTÍCULO 4 PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

- 4.1 La Organización desarrollará sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado, con finalidad social o pública, que necesiten de cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas de intervención, a nivel nacional:

- a) Apoyo en la prevención y erradicación de las violencias basadas en género.
- b) Fortalecimiento de capacidades y sensibilización para la erradicación de todo tipo de violencia.
- c) Equidad e igualdad de género.

- 4.2 Los programas, proyectos y actividades de cooperación internacional no reembolsable se desarrollarán a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional a entidades públicas y privadas ecuatorianas relacionadas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación, con carácter de no reembolsable, de maquinarias, herramientas, materiales y/o equipos necesarios en las intervenciones que realice la Organización y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y/o científica con entidades públicas y privadas ecuatorianas; y,
- e) Investigación técnica y científica en beneficio de las entidades públicas y privadas que intervienen en la gestión de la Organización en el país.

ARTÍCULO 5 OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

- 5.1 La Organización deberá:

- a) Ejecutar programas y proyectos dentro de los ámbitos de intervención contemplados en este convenio.
- b) Promover el desarrollo sostenible, para lo cual estructurará sus planes de trabajo en función del Plan Nacional de Desarrollo, las agendas sectoriales y territoriales y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas, según corresponda.

- c) Coordinar sus labores con el sector público y privado, a nivel nacional o local, según corresponda.
- d) Planificar programas y proyectos con participación de los actores territoriales y las comunidades y promover la armonización con organizaciones no gubernamentales nacionales y/o internacionales, así como con organismos de cooperación, que trabajen en las mismas áreas temáticas y geográficas de influencia.
- e) Mantener los fondos de cooperación necesarios para asegurar la ejecución de los programas y proyectos planificados.
- f) Remitir anualmente a la o las carteras de estado que hayan emitido la no objeción a sus actividades en el país, así como al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, un informe de rendición de cuentas de los programas, proyectos y actividades de la Organización.
- g) Presentar informes finales de programas y proyectos a las entidades señaladas así como a las entidades públicas nacionales o locales con las que haya trabajado en dichas intervenciones, así como a sus poblaciones o comunidades beneficiarias.
- h) Presentar los certificados sobre la licitud del origen de fondos, en caso de que la Organización reciba fondos adicionales a la planificación aprobada.
- i) Notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana los cambios de representante legal, apoderado, domicilio y datos de contacto, así como las reformas estatutarias que realice.
- j) Cumplir con las recomendaciones establecidas en los documentos de no objeción a sus actividades en el país, emitidos por la o las carteras de estado e informar de su ejecución a dichas entidades y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- k) Presentar anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana información relacionada con su personal nacional y extranjero, tanto de nómina, como voluntarios y expertos, que trabajen en la Organización o en sus proyectos, incluyendo datos sobre su periodo de trabajo en el país y las funciones que desempeñan. En caso de personal, expertos o voluntarios extranjeros, es responsabilidad de la Organización la gestión del visado respectivo.
- l) Remitir, a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, información de su gestión para efectos de monitoreo, seguimiento y evaluación de la cooperación internacional.
- m) Implementar el plan operativo plurianual conforme lo aprobado y notificar inmediatamente, con el debido respaldo documental, las modificaciones en la planificación presentada, extensión del tiempo de ejecución del proyecto, modificaciones presupuestarias no contempladas en un inicio, cambio de fuentes de financiamiento, así como el detalle de nuevas intervenciones que lleve a cabo la Organización.
- n) Mantener información actualizada en la página web de la Organización respecto a los programas, proyectos y actividades ejecutadas en el país, así como de las evaluaciones a su gestión. La información deberá estar publicada en español, reflejando los resultados y efectos en los beneficiarios.
- o) Establecer un domicilio en Ecuador, para notificación, control y seguimiento de sus actividades por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

- p) Cumplir con las obligaciones laborales, de seguridad social y prevención de los riesgos de trabajo de su personal. La Organización tendrá responsabilidad frente a terceros de todo aquello que pueda derivar de estas contrataciones durante el ejercicio de las actividades del personal.
- q) Promover la contratación prioritaria de personal ecuatoriano para la coordinación y ejecución de los programas, proyectos y actividades previstas en el presente convenio.
- r) Responder ante las autoridades por las obligaciones que contraiga la Organización, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país.
- s) Reportar mensualmente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la información requerida conforme lo dispuesto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Delito.
- t) Promover la continuidad y sostenibilidad de sus acciones, para lo cual deberá transferir capacidades y conocimientos a los actores involucrados en los programas y proyectos conforme la estrategia prevista para el efecto.
- u) Entregar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y a la/s cartera/s de estado que hayan emitido la no objeción a sus actividades, un informe de finalización de su presencia en el país, el cual describirá las acciones, programas, proyectos, estudios e investigaciones así como los resultados de su intervención en Ecuador,
- v) Ceder los derechos de propiedad intelectual que se generen en el marco de la implementación de los programas, proyectos y actividades relativos al presente convenio a la contraparte ecuatoriana, según corresponda.
- w) Observar, respetar y cumplir la ética en la investigación científica y manejo en elementos de biodiversidad, así como lo dispuesto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.
- x) Cumplir con lo determinado en el artículo 307 de la Constitución de la República del Ecuador, referido a contratos con personas naturales y jurídicas extranjeras con el Estado.
- y) Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cuando la Organización decida retirarse del territorio ecuatoriano, para lo cual deberá presentar una estrategia de salida que deberá incluir una propuesta de transferencia de capacidades y conocimientos a los actores involucrados en los programas o proyectos. Los bienes muebles e inmuebles que posea la Organización deberán ser transferidos a los beneficiarios de los proyectos o a un socio local.

ARTÍCULO 6

OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

6.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se compromete a:

- a) Publicar en su página web institucional, la información inherente a la Organización y a sus programas, proyectos y actividades.
- b) Registrar a la Organización en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas SUIOS.
- c) Realizar el seguimiento de las actividades autorizadas de la Organización.

ARTÍCULO 7 PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

- 7.1** El personal extranjero de la Organización, bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios, que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación derivados de este convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el plan de trabajo plurianual de la Organización de acuerdo a la legislación ecuatoriana, y a lo que le habilita su estatus migratorio.
- 7.2** La Organización es responsable de que su personal extranjero bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios, se encuentre de manera regular en el país de conformidad con las normas nacionales de movilidad humana. La visa de dicho personal deberá guardar concordancia con las actividades que desarrolle dentro de la Organización.
- 7.3** El personal extranjero de la Organización, bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios, deberá obtener la visa que corresponda, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos para la misma.
- 7.4** La Organización se compromete a notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la finalización anticipada de las actividades del personal extranjero bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios
- 7.5** La Organización se compromete a que su personal desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico de Ecuador.
- 7.6** La Organización deberá asumir todos los gastos relacionados con el traslado, retorno, instalación, manutención y seguros pertinentes del personal extranjero bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios.
- 7.7** En caso de fallecimiento de algún miembro del personal extranjero bajo cualquier modalidad contractual, incluido voluntarios, la Organización deberá asumir la repatriación al país de origen.

ARTÍCULO 8 PROHIBICIONES

- 8.1** Conforme lo establece el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 octubre 2017, se prohíbe a la Organización realizar actividades diferentes o incompatibles con su naturaleza y su personal autorizado para trabajar en el país, no podrá realizar actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, así como cualquier otra actividad que no le sea permitida de acuerdo a su categoría migratoria.
- 8.2** Se le prohíbe, además la compra de tierras de áreas naturales protegidas, así como otorgar recursos a personas naturales o entidades privadas internacionales para la adquisición de terrenos en dichas áreas, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 8.3** En caso de que uno o más miembros del personal de la Organización en Ecuador incumplan cualquiera de las obligaciones o incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en el presente convenio, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, procederá a la terminación del convenio según la normativa vigente.

ARTÍCULO 9 INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

- 9.1** El representante de la Organización en Ecuador presentará durante el primer trimestre de cada año, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana lo siguiente: un plan operativo anual para el año en curso, ficha de registro de programas y proyectos ejecutados durante el año pasado, reporte de grado de ejecución de esos programas y proyectos, ficha de voluntarios, expertos y personal que haya colaborado con la Organización el año anterior, informes de evaluación de los programas y proyectos e informes de auditoría externa de sus actividades en el país, según lo establecido en la propuesta de evaluación y auditoría presentadas por la Organización y aprobadas por el MREMH, previo a la suscripción del presente instrumento.
- 9.2** El goce de los beneficios para la Organización establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 10 ACTIVIDADES AUTORIZADAS

10.1 La Organización está autorizada para:

- a) Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente.
- b) Celebrar actos, contratos y convenios encaminados al cumplimiento de sus objetivos, los que no podrán perseguir fines de lucro.
- c) Todas las demás actividades permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 11 RÉGIMEN TRIBUTARIO

11.1 La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones impositivas y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

ARTÍCULO 12 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

12.1 Si se suscitaren divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente convenio, cuando las partes no llegaren a un acuerdo amigable directo, podrán recurrir a la mediación, y se conviene en lo siguiente:

Toda controversia o diferencia relativa a este convenio, a su ejecución, liquidación e interpretación, será resuelta con la asistencia de un mediador del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado; en el evento de que el conflicto no fuere resuelto mediante este mecanismo de solución de controversias, las partes se someten a la Jurisdicción Ordinaria.

- 12.2** Si las controversias persisten y se firmara un acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita por las partes al convenio de mediación, las partes se sujetarán a la legislación contenciosa administrativa que ejerce jurisdicción en la ciudad de Quito, conforme los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

ARTÍCULO 13 NOTIFICACIONES

- 13.1** Para efectos de notificaciones las partes señalan como su dirección las siguientes:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Dirección: Jerónimo Carrión E1-76 y Av. 10 de Agosto.
Ciudad: Quito
Teléfono: (02) 299-3200
Correo electrónico: ong@cancilleria.gob.ec
Página Web: www.cancilleria.gob.ec

ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO

Dirección: Guipuzcoa E13-35 y Pontevedra
Ciudad: Quito
Teléfono: 0984574669 / 0993068886
Correo electrónico: ecuador@pazydesarrollo.org;
administracionecuador@pazydesarrollo.org
Página web: www.pazydesarrollo.org

- 13.2** Las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación: "**ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO**", y deberán ser suscritas por su representante legal o apoderado en el Ecuador.

ARTÍCULO 14 VIGENCIA

- 14.1** Este convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años y será válido a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 14.2** No existirá renovación automática del convenio. Sin embargo, la Organización podrá presentar una solicitud con todos los documentos habilitantes, con 180 días de anticipación al vencimiento del convenio, para la suscripción de un nuevo instrumento.
- 14.3** Este convenio, podrá prorrogarse hasta por un (1) año, por una sola ocasión, por decisión expresa de las partes, a través de la firma de un adendum y bajo el procedimiento establecido para el efecto.

ARTÍCULO 15 TERMINACIÓN DEL CONVENIO

- 15.1** El presente convenio terminará en los siguientes casos:
- Por vencimiento de plazo estipulado en este convenio.
 - Por solicitud expresa de la Organización.

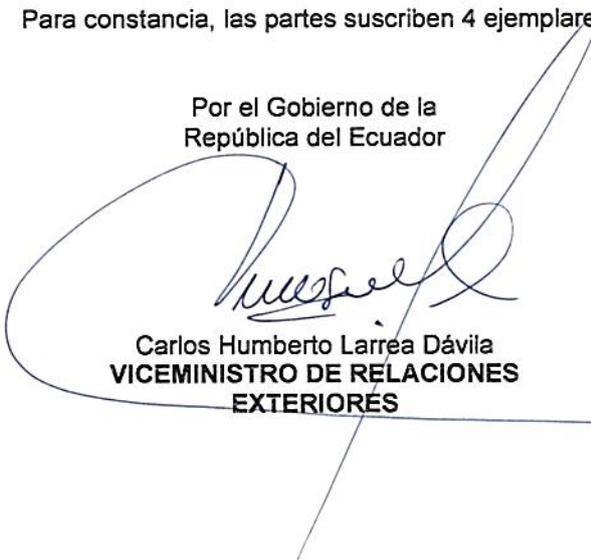
- c) Conforme lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre de 2017: *"Si la ONG Extranjera no cumpliere con las disposiciones de esta sección, así como con lo establecido en el Convenio Básico de Funcionamiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana previo estudio del caso y resolución motivada, dará por terminadas las actividades de la ONG Extranjera en el Ecuador"*.
- d) Por denuncia motivada por parte de un tercero que, luego de la correspondiente sustanciación de un proceso administrativo, arrojen responsabilidades por parte de la Organización. Sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a cargo de la autoridad competente.

Para constancia, las partes suscriben 4 ejemplares del presente convenio el

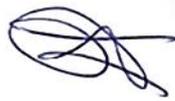
29 SEP 2023

Por el Gobierno de la
República del Ecuador

Por la Organización



Carlos Humberto Larrea Dávila
VICEMINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



María Elena Alconchel García
REPRESENTANTE LEGAL EN EL ECUADOR
ASOCIACIÓN POR LA PAZ Y EL DESARROLLO

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0118-R**Quito, 21 de diciembre de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”.

Que, el acuerdo de taller internacional **IWA** de la Organización Internacional de Normalización, **ISO**, en el año 2019, publicó la **Primera Edición** del Acuerdo Técnico Internacional **IWA 30-2, Competence of standards professionals — Part 2: In standards-related organizations.**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera Edición** del Acuerdo Técnico Internacional **IWA 30-2:2019**, como la **Primera Edición** del Acuerdo Técnico Ecuatoriano **ATE INEN-IWA 30-2, Competencia de los profesionales de las normas — Parte 2: En los organismos relacionados con la normalización (IWA 30-2:2019, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **NOR-0111** de fecha 21 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** del Acuerdo Técnico Ecuatoriano **ATE INEN-IWA 30-2, Competencia de los profesionales de las normas — Parte 2: En los organismos relacionados con la normalización (IWA 30-2:2019, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** del Acuerdo Técnico Ecuatoriano **ATE INEN-IWA 30-2, Competencia de los profesionales de las normas — Parte 2: En los organismos relacionados con la normalización (IWA 30-2:2019, IDT)**; mediante su

publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** del Acuerdo Técnico Ecuatoriano **ATE INEN-IWA 30-2, Competencia de los profesionales de las normas — Parte 2: En los organismos relacionados con la normalización (IWA 30-2:2019, IDT)** que **especifica la competencia, que consiste en conocimientos, habilidades y atributos, necesidades para desempeñar las tareas de los profesionales de las normas.**

ARTÍCULO 2.- Este acuerdo técnico ecuatoriano **ATE INEN-IWA 30-2:2023 (Primera Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0119-R

Quito, 21 de diciembre de 2023

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusionése por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), en el año 2003, publicó la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 13645, Instalaciones y equipamiento para gas natural licuado. Diseño de instalaciones terrestres con capacidad de almacenamiento comprendida entre 5 t a 200 t**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 13645:2003** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 13645, Instalaciones y equipamiento para gas natural licuado. Diseño de instalaciones terrestres con capacidad de almacenamiento comprendida entre 5 t a 200 t (UNE-EN 13645:2003, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **PPD-0004** de fecha 21 de diciembre de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 13645, Instalaciones y equipamiento para gas natural licuado. Diseño de instalaciones terrestres con capacidad de almacenamiento comprendida entre 5 t a 200 t (UNE-EN 13645:2003, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 13645, Instalaciones y equipamiento para gas natural licuado. Diseño de**

instalaciones terrestres con capacidad de almacenamiento comprendida entre 5 t a 200 t (UNE-EN 13645:2003, IDT); mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 13645, Instalaciones y equipamiento para gas natural licuado. Diseño de instalaciones terrestres con capacidad de almacenamiento comprendida entre 5 t a 200 t (UNE-EN 13645:2003, IDT)** que define los requisitos para el diseño y la construcción de las instalaciones terrestres fijas de gas natural licuado (GNL) con una capacidad de almacenamiento comprendida entre 5 t y 200 t.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-UNE-EN 13645:2023,** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

RESOLUCIÓN Nro. DIR-ARCA-004-2023

DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al agua como un derecho humano, fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 226 ibídem, establece que las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 313 del mismo texto constitucional estatuye que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 318 de la Constitución, define al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional;
- Que,** el artículo 23 ibídem, determina como competencias de la Agencia entre otras: n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;
- Que,** el numeral 4 artículo 10 del Reglamento a la LORHUyA; determina como atribuciones del Directorio, dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 345, de fecha 26 de marzo de 2018, se dispuso que: *“Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 236 de 30 de abril de 2014, que dice: “2. El Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, o su delegado.”, por el siguiente: “2. El titular del Ministerio de Salud, o su delegado”;*

- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 194 de 30 de abril de 2020, se fusionó el Ministerio de Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “*Ministerio del Ambiente y Agua*”;
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, se cambia la denominación del “*Ministerio del Ambiente y Agua*”, por el de “*Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*”;
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 709 de 02 de abril de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró, al Abogado José Antonio Dávalos Hernández, Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, en su artículo 10 determina como Misión del Directorio: “*Aprobar las regulaciones para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector estratégico del agua a nivel nacional y de todos los usos, aprovechamientos y destinos del sector estratégico agua. (...)*”;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, en su artículo 10 determina como atribución y responsabilidad del Directorio entre otros: “*4. Aprobar la normativa que regula y controla la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua; (...)*”;
- Que,** mediante resolución del Directorio Nro. DIR-ARCA-002-2021, de fecha 22 de marzo de 2021, se nombró a la Msc. María Luisa Coello Recalde, en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. SPN-SPN-2023-0064-A de 13 de octubre de 2023, el Sr. Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz, Secretario Nacional de Planificación, acuerda en la parte pertinente del artículo 1: “*Designar para que a nombre y representación de la Secretaría Nacional de Planificación, actúen como delegados permanentes, ante los cuerpos colegiados, conforme al siguiente detalle: (...) 1.6. Al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces ante: (...) e. Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA (...)*”;
- Que,** mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2023-3949-O de 07 de noviembre de 2023, el Dr. José Leonardo Ruales Estupinán, Ministro de Salud Pública, delego al Mgs. Juan Pablo Piedra González, en su calidad de Director Nacional de Salud Ambiental y en el Trabajo, la participación en el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Conocer y aprobar la Regulación Nacional Nro. DIR-ARCA-RG-013-2023 denominada “Normativa técnica para el establecimiento de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas en la prestación del servicio de riego, por parte de los prestadores públicos”

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en la ciudad de Quito D.M. a los ocho días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.



Abg. José Antonio Dávalos Hernández
**MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO - ARCA**

Mgs. Lorena Carrera Guamán
**DELEGADA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
MIEMBRO DEL DIRECTORIO**



Mgs. Juan Pablo Piedra
**DELEGADO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MIEMBRO DEL DIRECTORIO**



Msc. María Luisa Coello Recalde
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

REGULACIÓN NRO. DIR-ARCA-RG-013-2023

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*;
- Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que**, el artículo 54 de la Carta Magna estipula que: *“Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.”*;
- Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 25 reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;
- Que**, el artículo 226 del texto constitucional, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales la de *“Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego”*;
- Que**, el artículo 282 de la Carta Magna, establece que: *“El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental”*;
- Que**, el artículo 313 del texto constitucional, precisa que: El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos

de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua se considera como parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el Estado es responsable entre otros de la provisión de los servicios públicos de riego; y garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 318 de la Carta Magna, establece que: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria”;*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“La prestación del servicio público del agua es exclusivamente pública o comunitaria. Excepcionalmente podrán participar la iniciativa privada y la economía popular y solidaria (...)”;*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala en su literal p), como una de las competencias de la Autoridad Única del Agua la de establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua, es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional; que ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua; y finalmente dispone que la gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua en los literales a), c), g), h) y j) señalan que es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua: *“a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el*

nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; h) Regular y controlar la aplicación de criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Autoridad Única del Agua y para la prestación de los servicios vinculados al agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa”;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que: *“La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión pública del agua comprende, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones, así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado”;*

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en las disposiciones relacionadas a los sistemas públicos de riego y drenaje establece que: *“La infraestructura de los sistemas públicos de riego y drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia. La gestión de los sistemas públicos de riego y drenaje es de corresponsabilidad entre el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica la participación en la operación y mantenimiento de estos sistemas y en el manejo sustentable de las fuentes y zonas de recarga (...);”;*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua relacionado con la coordinación, planificación y control del agua por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, al respecto determina que: *“Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial. Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación*

de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: *“El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio de agua; sean estos públicos o comunitarios, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas.”;*

Que, el artículo 135 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“(...) Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control”;*

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: *“Principios generales para la fijación de tarifas por uso de agua. En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad”;*

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dictamina: *“Tarifa por servicios públicos básicos. Se entenderán por servicios públicos básicos los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos de dichos servicios o a las entidades comunitarias que los presten legítimamente sobre la base de las regulaciones de la Autoridad Única del Agua. El establecimiento de las tarifas atenderá a los siguientes criterios: a) Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y, b) Inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para el suministro de agua. En todo caso, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores”;*

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece respecto a la Jurisdicción coactiva que: *“La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional y los prestadores*

públicos de servicios ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta Ley y en su Reglamento”;

Que, el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“Definición de tarifa y sujetos obligados al pago. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley, se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. En el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio. En el caso de las tarifas por prestación de servicios de riego, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio”;*

Que, el artículo 113 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“Competencias de la Secretaría del Agua. Corresponde a la Secretaría del Agua establecer los parámetros generales para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje a aplicarse por los prestadores del servicio para la fijación de las mismas. También corresponde a la Secretaría del Agua fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua conforme a las regulaciones que establezca la Agencia de Regulación y Control del Agua”;*

Que, el artículo 114 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“Competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua. - De acuerdo con lo que establece el artículo 23 literal h) de la Ley, corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua regular la aplicación de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Secretaría del Agua. Igualmente es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio. Cuando ya estén establecidas las tarifas mencionadas en el párrafo anterior, corresponderá a la Agencia de Regulación y Control del Agua controlar su aplicación. A los efectos del ejercicio de su competencia de control de la aplicación de las tarifas por los prestadores del servicio, la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar de dichos entes la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función que le deberá ser remitida en el plazo de quince días”;*

Que, el artículo 118 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: *“Diferenciación. - Cuando en la Ley o en este Reglamento se indique que una tarifa será diferenciada, ello significa que deberá considerar la situación socioeconómica de las personas con menores*

ingresos y condición de discapacidad de los consumidores de los servicios y, en su caso, los incentivos del Estado para determinados usos o lugares geográficos”;

Que, el artículo 1 de la Resolución No 0008-CNC-2011, publicada en Registro Oficial Nro. 509, de 09 de agosto de 2011, del Consejo Nacional de Competencias (CNC) transfiere la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego y drenaje a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del país, en los términos previstos en la mencionada resolución;

Que, el numeral 6 del artículo 10 de la Resolución 0008-CNC-2011 emitida por el Consejo Nacional de Competencias, sobre las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, determina que una de ellas es la de emitir la normativa para la aplicación de tarifas para el servicio de riego y drenaje, en el marco de la política tarifaria definida al efecto por el ministerio rector;

Que, el artículo 133 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece en lo principal que el *“Ejercicio de la competencia de riego. - La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. (...);*

Que, el artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que: *“(...) La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales”;*

Que, mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-1521-OF, del 19 de agosto de 2021, la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) solicitó a la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República el pronunciamiento vinculante del Análisis de Impacto Regulatorio y Propuesta Regulatoria;

Que, La Coordinación General Técnica de la ARCA, mediante Memorando Nro. ARCA-CGT-2021-0138-M, de 25 de agosto de 2021, dispone al equipo técnico – económico delegado, la elaboración del instrumento regulatorio para el establecimiento de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas por la prestación del servicio de riego;

Que, mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0090-O, del 07 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República emite el dictamen favorable sobre el análisis del impacto regulatorio enfocado a la afectación de la calidad de los servicios de riego y drenaje realizado por la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-110 del 13 de octubre de 2023 la Autoridad Única del Agua emitió los Parámetros Generales para la Fijación de Tarifas por la Prestación del Servicio Público de Riego y Drenaje;

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-2023-1620-O, del 01 de noviembre de 2023, el Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica convoca a sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua para el 08 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y legales vigentes:

RESUELVE

Expedir la presente Regulación Nacional Nro. DIR-ARCA-RG-013-2023, denominada ***“Normativa técnica para el establecimiento de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas en la prestación del servicio de riego, por parte de los prestadores públicos.”***

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- Objeto. - Establecer los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas en la prestación del servicio de riego, por parte de los prestadores públicos.

ARTICULO 2.- Principios para la fijación de tarifas. - La fijación de tarifas por el servicio de riego deberá regirse por los siguientes principios:

- a) Solidaridad. - Conseguir la colaboración y apoyo mutuo entre las diferentes categorías de consumidores del servicio de riego, con la finalidad de que los consumidores de menor categoría reciban el servicio a un valor que pueda ser asumido, sin afectar la sostenibilidad del servicio.
- b) Equidad. - Permitir que situaciones iguales sean objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad y la garantía del derecho al acceso al agua.
- c) Sostenibilidad. - Permitir que la gestión del servicio de riego sea de manera autónoma y financiada por los consumidores en garantía del derecho al acceso al agua.
- d) Periodicidad. - Permitir la adaptación y revisión periódica a nuevas circunstancias y consecución de la sostenibilidad.

ARTÍCULO 3.- Ámbito y cobertura de aplicación. – La presente normativa técnica será aplicada exclusivamente por los prestadores públicos del servicio de riego a nivel nacional.

ARTÍCULO 4.- Definiciones. – Para la aplicación de la presente Regulación además de las consignadas en la normativa vigente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Captación. - Infraestructura hidráulica (Bocatoma) y equipamiento, destinados a captar agua desde una fuente hídrica como: río, arroyo, lago, pozo y demás definidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua.

Catastro de consumidores. - Es un proceso sistemático de revisión, levantamiento en campo, comprobación, depuración, sistematización y generación de información relativa a los consumidores.

Conducción. – Infraestructura hidráulica (canales, acequias, tuberías, acueductos, entre otros) de un sistema de riego que conduce el agua desde las obras de captación hasta el sistema de distribución.

Consumidor. - Son personas naturales y/o jurídicas que demandan la prestación del servicio de riego.

Consumidor en condición de vulnerabilidad. - Son aquellos consumidores que, por su condición económica o discapacidad certificada, merecen un tratamiento diferenciado en el pago por el servicio.

Distribución del agua. – Acción que permite dotar de agua al suelo para aprovechamiento de los cultivos.

Estructura de costos. – Es una distribución ordenada de los costos directos, costos indirectos y costos de inversión para la prestación del servicio de riego.

Factores de solidaridad y eficiencia. - Son los factores que se aplican a los costos medios administrativos y costos medios volumétricos de la prestación del servicio de riego, con el fin de implementar esquema de subsidio cruzado en beneficio de los consumidores en condición de vulnerabilidad e incentivos por el uso eficiente del agua.

Impulsión. – Acción y efecto de elevar, conducir y distribuir el agua por medio de la bomba.

Prestadores Públicos. - Los prestadores del servicio público de riego son entidades encargadas de administrar y garantizar el suministro de agua para el riego.

Riego. – Es la dotación de agua de manera artificial a los cultivos; para aprovechar este recurso, se requiere captar y conducir el agua desde las fuentes hídricas hacia las zonas cultivadas.

Subsidios cruzados. - Esquema mediante el cual los consumidores de mejor condición socioeconómica apoyan a los consumidores en condición de vulnerabilidad

para acceder al servicio de riego.

Tarifa. – Es la retribución económica que un consumidor debe pagar por la prestación del servicio de riego.

Usuario del agua. - Es todo titular de una autorización de uso y/o aprovechamiento del agua.

TÍTULO II: ELEMENTOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS SOSTENIBLES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RIEGO.

ARTÍCULO 5.- Estructura de costos. - Los prestadores públicos del servicio de riego para la fijación de tarifas deberán considerar los parámetros generales emitidos por la Autoridad Única del Agua, distribuyéndose en Costos directos, Costos indirectos y Costos de inversión por la prestación del servicio de riego.

ARTÍCULO 6.- Costos directos. – Los costos directos asociados a la prestación del servicio de riego son aquellos que están directamente relacionados con la adecuada operación y mantenimiento de la infraestructura de un sistema de riego que comprende, captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua; en concordancia con los parámetros generales que constan en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-110 del 13 de octubre de 2023, emitidos por la Autoridad Única del Agua.

ARTÍCULO 7.- Costos indirectos. – Los costos indirectos asociados a la prestación del servicio de riego son aquellos rubros que no se pueden atribuir directamente al sistema de riego pero que son necesarios para su funcionamiento eficiente; son los costos asociados con la administración general del prestador del servicio, en concordancia con los parámetros generales que constan en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-110 del 13 de octubre de 2023, emitidos por la Autoridad Única del Agua.

No se podrán incluir en estos costos los asociados con el personal administrativo financiado con recursos provenientes de cualquiera de los niveles de Gobierno.

Los costos indirectos deberán ser analizados a fin de no superar el 30% de los costos totales.

ARTÍCULO 8.- Costos de inversión. – Son todos los costos destinados a la ejecución de planes, programas o proyectos en: ampliación, reconstrucción, y mejoramiento de los sistemas de agua para riego, que comprende la construcción de infraestructura física, tecnológica o digital, y otros costos asociados a la inversión, en concordancia con los parámetros generales que constan en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-110 del 13 de octubre de 2023, emitidos por la Autoridad Única del Agua.

El prestador público del servicio de riego, deberá discriminar los costos de inversión en función de la fuente de financiamiento, diferenciando: montos de crédito, montos no reembolsables, montos obtenidos por autogestión, montos de transferencias estatales, montos de donaciones, y todos aquellos que considere necesarios para una correcta diferenciación.

A partir de la discriminación de fuentes de financiamiento, el prestador deberá definir aquellos flujos de inversión a ser financiados con la tarifa cobrada al consumidor. No se deberán incluir en este concepto las inversiones financiadas por créditos y transferencias no reembolsables. No se deberá incluir costos de inversión de actividades que estén fuera de la prestación del servicio de riego.

Los costos de inversión guardarán relación con la información que consta en el Plan de Mejora aprobado por la Autoridad Única del Agua de acuerdo a lo establecido en la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-009-2018.

ARTÍCULO 9. - Informe técnico-económico situacional de la prestación del servicio de riego. – El prestador público realizará un diagnóstico de la prestación del servicio de riego en su área de influencia y un análisis comparativo anual de los costos efectuados con los montos de facturación y los ingresos por recaudación en la prestación del servicio de riego; con el fin de determinar las posibles brechas existentes que impidan la sostenibilidad del servicio y se plantee por parte del prestador las acciones que corrijan esta insostenibilidad, dentro del cual, entre otros, establecer o ajustar las tarifas del servicio, incrementar o disminuir los subsidios establecidos.

Brechas del servicio con facturación:

$$Bf = (CD + CI + CInv)anuales - montos de facturación anuales$$

Brechas del servicio con recaudación:

$$Br = (CD + CI + CInv)anuales - ingresos recaudados anuales$$

Donde,

Bf	Brechas con facturación del servicio de riego.
CD	Costos directos anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
CI	Costos indirectos anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
CInv	Costos de inversión anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
Montos de facturación anuales	Valores facturados anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
Br	Brechas con recaudación del servicio de riego.

Ingresos recaudados anuales	Valores anuales efectivamente recaudados por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
------------------------------------	--

Las brechas con facturación y las brechas con recaudación por la prestación del servicio de riego, tendrán valores positivos cuando los ingresos no cubran los costos.

CAPÍTULO II: CATASTRO Y CATEGORIZACIÓN DE CONSUMIDORES

ARTÍCULO 10.- Catastro de consumidores. – El catastro será responsabilidad del prestador público del servicio de riego y deberá contener la información de todos los consumidores que se encuentran dentro de su área de cobertura.

El prestador deberá contar con un catastro de consumidores actualizado que permita su categorización y diferenciación tarifaria.

ARTÍCULO 11.- Categorización de consumidores. – El prestador del servicio de riego en función del catastro de consumidores actualizado deberá ubicar a los mismos en las siguientes categorías:

No productiva. – Esta categoría permitirá agrupar a todos los consumidores donde su producción es destinada únicamente para satisfacer las necesidades alimenticias de la familia.

Productiva. - Esta categoría permitirá agrupar a todos los consumidores donde su producción es destinada para el mercado local, nacional e internacional; es decir, generan ingresos.

Dentro de las categorías anteriores el prestador podrá desagregar con mayor detalle a los consumidores en función de sus características específicas, vinculadas a los resultados de los estudios socio-económicos y otros relacionados.

CAPÍTULO III: DETERMINACIÓN DE BLOQUES DE AGUA UTILIZADA PARA RIEGO POR CATEGORIA DE CONSUMIDOR.

ARTÍCULO 12. – Bloques de agua utilizada para riego por categoría de consumidor. – Es la clasificación de los consumidores de agua para riego en función de los rangos que el prestador deberá considerar para aplicar la diferenciación tarifaria.

El prestador del servicio deberá utilizar en su estudio tarifario los bloques establecidos en la presente normativa técnica para las categorías: no productiva y productiva.

ARTÍCULO 13. – Bloques de agua utilizada para riego por categoría no productiva. - De acuerdo con el volumen consumido, el prestador público del servicio

de riego ubicará a los consumidores considerando la región y en uno de los cuatro bloques, que se muestra a continuación:

Tabla Nro. 1: Bloques y rangos de agua utilizada para riego en la categoría no productiva – Región Sierra

Bloques	Rangos
A Bajo	> 0 y $\leq 500 \text{ m}^3$
B Medio Bajo	$> 500 \text{ m}^3$ y $\leq 800 \text{ m}^3$
C Medio Alto	$> 800 \text{ m}^3$ y $\leq 1.600 \text{ m}^3$
D Alto	$> 1.600 \text{ m}^3$

Tabla Nro. 2: Bloques y rangos de agua utilizada para riego en la categoría no productiva – Región Costa

Bloques	Rangos
A Bajo	> 0 y $\leq 500 \text{ m}^3$
B Medio Bajo	$> 500 \text{ m}^3$ y $\leq 1.200 \text{ m}^3$
C Medio Alto	$> 1.200 \text{ m}^3$ y $\leq 2.900 \text{ m}^3$
D Alto	$> 2.900 \text{ m}^3$

ARTÍCULO 14. – Bloque de agua utilizada para riego por categoría productiva. - De acuerdo con el volumen consumido, el prestador público del servicio de riego ubicará a los consumidores considerando la región y en uno de los cuatro bloques, que se muestra a continuación:

Tabla Nro. 3: Bloques y rangos de agua utilizada para riego en la categoría productiva – Región Sierra

Bloques	Rangos
A Muy Bajo	> 0 y $\leq 3.200 \text{ m}^3$
B Bajo	$> 3.200 \text{ m}^3$ y $\leq 6.500 \text{ m}^3$
C Medio	$> 6.500 \text{ m}^3$ y $\leq 32.500 \text{ m}^3$
D Alto	$> 32.500 \text{ m}^3$ y $\leq 65.000 \text{ m}^3$

Bloques	Rangos
E Muy Alto	> 65.000 m ³

Tabla Nro. 4: Bloques y rangos de agua utilizada para riego en la categoría productiva – Región Costa

Bloques	Rangos
A Muy Bajo	> 0 y <= 4.750 m ³
B Bajo	> 4.750 m ³ y <= 9.500 m ³
C Medio	> 9.500 m ³ y <= 47.500 m ³
D Alto	> 47.500 m ³ y <= 95.000 m ³
E Muy Alto	> 95.000 m ³

ARTÍCULO 15. – Discrecionalidad en la definición de bloques de agua utilizada para riego. - De considerarlo pertinente, el prestador público del servicio podrá justificar a la Agencia de Regulación y Control del Agua, la necesidad de incrementar bloques de agua utilizada para riego diferentes a los establecidos. Para lo anterior, se deberá presentar un estudio técnico que sustente lo solicitado y la Agencia deberá emitir un pronunciamiento en donde se acepte, con o sin condicionamiento la implementación de los bloques.

CAPÍTULO IV: VOLUMEN DE AGUA PARA RIEGO

ARTÍCULO 16. – Volumen total de agua captada (VTC). – El prestador público del servicio de riego deberá llevar un registro e implementar mecanismos que consideren necesarios para conocer el volumen de agua captada, dando cumplimiento a la normativa técnica emitida por la Agencia, la misma que servirá para determinar el costo medio volumétrico.

ARTÍCULO 17. – Volumen total de agua distribuida (VTD). - El prestador público del servicio de riego deberá llevar un registro e implementar mecanismos que consideren necesarios (micro medición) para conocer el volumen de agua distribuida, la misma que servirá para determinar el costo medio volumétrico.

CAPÍTULO V: PROYECCIÓN DE COSTOS, CATASTRO DE CONSUMIDORES Y VOLUMEN DE AGUA.

ARTÍCULO 18. – Consideraciones para la proyección de costos. – La proyección de costos de la prestación del servicio de riego de los años subsiguientes al año de

estudio (año base de ejercicio fiscal completo), su análisis deberá estar contemplado dentro del documento a ser presentado a la ARCA.

La proyección de los costos deberá ser desarrollada en función del periodo para el cual se establezca el nuevo pliego tarifario, aplicando el método que el prestador público considere idóneo, siempre y cuando éste contemple variables de carácter macro económicas, tales como: inflación anual, demanda futura proyectada, variación del producto interno bruto anual, índice de precios al consumidor, entre otros; con la finalidad de que dichos costos se acerquen lo más posible a la realidad de cada prestador.

ARTÍCULO 19. – Consideraciones para la proyección del catastro de consumidores. – Para la proyección del catastro de consumidores por la prestación del servicio de riego, a la fecha del año de estudio, deberá contener información actualizada, tomando en consideración el área prevista en el diseño del sistema y en función del caudal autorizado; el detalle de su análisis deberá estar contemplado dentro del documento a ser presentado a la ARCA.

ARTÍCULO 20. – Consideraciones para la proyección del volumen de agua captada y distribuida. - Para la proyección de volumen de agua captada y distribuida el prestador deberá considerar los consumidores y/o área potencial de riego a incrementarse de acuerdo a la disponibilidad del recurso hídrico captado, el detalle de su análisis deberá estar contemplado dentro del documento a ser presentado a la ARCA.

TÍTULO III: CRITERIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS

CAPÍTULO I: CRITERIOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 21.- Criterios técnicos. – Para el establecimiento de las tarifas en la prestación del servicio de riego por parte de los prestadores públicos, deberán considerar la determinación de los costos medios (Administrativo y Volumétrico) y los cargos (Fijo y Variable).

ARTÍCULO 22.- Costo medio administrativo (CMA). – Es la relación que existe entre el costo indirecto anual y el número total de hectáreas en el año de estudio, valores que deben ser mensualizados, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CMA = \frac{\text{Costos Indirectos anuales } n}{\frac{12}{\text{Número total de hectáreas } n}}$$

Donde,

CMA	Costo medio administrativo mensual del servicio de riego expresado en dólares por hectárea (USD/ha).
N	Año de estudio, que toma valores desde: el año inmediatamente anterior al año de estudio, y al menos tres años subsiguientes, hasta un máximo de cinco años.
Costos indirectos anuales	Costos indirectos anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
Número total de hectáreas	Número total de hectáreas en el año de estudio que constan en el catastro de consumidores actualizado.

El prestador deberá optimizar los costos administrativos dentro del costo total del servicio de cada año de estudio, con el fin de que éstos no superen las recomendaciones nacionales e internacionales (30%). Dentro del estudio se deberá considerar el análisis desde un año anterior al año de estudio y al menos 3 años proyectados a futuro.

Adicionalmente, el prestador deberá realizar el cálculo del Costo Medio Administrativo (CMA) por cada año de estudio y considerar salvo su mejor criterio el promedio de todos los años o el valor máximo.

ARTÍCULO 23.- Costo medio volumétrico (CMV). – Es la relación que existe entre los costos directos y costos de inversión anuales y el volumen total de agua distribuida afectado por el índice de pérdida de agua para riego (IPAR); valores que deben ser mensualizados conforme la siguiente fórmula:

$$CMV = \frac{(\text{Costos directos anuales} + \text{Costos de inversión anuales})n}{12 \times VTD \times (100\% - IPAR)}$$

Donde,

CMV	Costo medio volumétrico mensual del servicio de riego expresado en dólares por metro cúbico (USD/m ³).
Costos directos anuales	Costos directos anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
Costos de inversión anuales	Costos de inversión anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
N	Año de estudio, que toma valores desde: el año inmediatamente anterior al año de estudio, y al menos tres años subsiguientes, hasta un máximo de cinco años.
VTD	Volumen total de agua distribuida expresada en metros cúbicos (m ³).
IPAR	Índice de pérdida de agua para riego expresado en porcentaje (%).

	$IPAR = \frac{(VTC - VTD)_n}{VTC_n} \times 100$
	VTC. – Volumen total de agua captada.

Para el cálculo del costo medio volumétrico, el índice de pérdida de agua para riego (IPAR) no podrá exceder el 15%, por lo tanto:

- Los prestadores públicos del servicio de riego que presenten valores superiores de IPAR indicado deberá incorporar dicho porcentaje (15%) en el cálculo del CMV.
- Los prestadores públicos del servicio de riego que presenten porcentajes del IPAR hasta el 15%, deberán considerar su IPAR determinado para cada año de estudio.

En el caso, que los prestadores públicos del servicio de riego presenten porcentajes mayores de IPAR al establecido en la presente normativa técnica, deberá incorporar dentro de sus Planes de Mejora, los planes, programas y proyectos de reducción del Índice de Pérdida de Agua para Riego antes de su distribución.

ARTÍCULO 24.- Cargos del pliego tarifario – Los cargos son los valores unitarios que resultan de la multiplicación entre el costo medio administrativo y el costo medio volumétrico, y los factores de solidaridad y eficiencia respectivamente; los mismos que deben ser determinados por el prestador público y se describen en el artículo 25 de la presente normativa técnica.

Los cargos del pliego tarifario son fijos cuando están asociados a la categoría de consumidor y al costo medio administrativo; y son variables cuando están asociados al costo medio volumétrico y a un bloque de agua utilizada para riego.

ARTÍCULO 25.- Factores de solidaridad y eficiencia – Los factores de solidaridad y eficiencia son aquellos valores determinados por los prestadores públicos del servicio de riego que se aplican a los costos medios con el fin de garantizar el derecho al acceso al agua.

Los factores son los siguientes:

Factores de Solidaridad. – Son los aplicados a la categoría de consumidor y se enfocan en garantizar la sostenibilidad del servicio, contribuyendo a la redistribución de los costos indirectos en función de las condiciones socioeconómicas de los consumidores de cada categoría.

Factores de Eficiencia. – Son los aplicados a los bloques de agua utilizada para riego y están enfocados a incentivar el uso eficiente del agua mediante el cobro diferenciado del servicio de acuerdo al volumen utilizado.

ARTÍCULO 26.- Determinación de los cargos fijos por el servicio de riego – El cargo fijo por el servicio de riego resulta de la multiplicación entre el costo medio administrativo por un factor de solidaridad como se muestra a continuación:

$$CF = CMA \times fs_i$$

Donde,

CF	Cargo fijo por el servicio de riego (USD).
CMA	Costo medio administrativo mensual por el servicio de riego (USD/ha).
fs	Factor de solidaridad (valores positivos diferentes a cero).
I	Categoría de consumidor.

ARTÍCULO 27.- Determinación de los Cargos Variables por el servicio de riego –

El cargo variable por el servicio de riego resulta de la multiplicación entre el costo medio volumétrico por un factor de eficiencia, como se muestra a continuación:

$$CV = CMV \times fe_{ij}$$

Donde,

CV	Cargo variable por el servicio de riego (USD/m ³).
CMV	Costo medio volumétrico mensual por el servicio de riego (USD/m ³).
fe	Factor de eficiencia (valores positivos diferentes a cero).
I	Categoría de consumidor.
J	Bloque de agua utilizada para riego.

ARTÍCULO 28.- Determinación de los factores de solidaridad y eficiencia para la igualdad de costos. –

Para la determinación de los factores de solidaridad y eficiencia por parte de los prestadores públicos; los mismos deberán ser diferentes a cero (0) y considerar lo siguiente:

Los costos indirectos deberán estar cubiertos por los ingresos totales recaudados de cargos fijos por el número total de hectáreas del catastro de consumidores.

Los costos directos y costos de inversión estarán cubiertos por los ingresos totales recaudados de cargos variables por el volumen total distribuido y afectado por el índice de pérdida de agua para riego.

Para cumplir con la condición detallada anteriormente, estará en función de:

Igualdad de ingresos recaudados y costos indirectos:

$$CI = \sum (CF_i \times \# ha_i)$$

Igualdad de ingresos recaudados y costos directos y de inversión:

$$CD + CInv = \sum (CV_{ij} \times (VTD \times (100\% - IPAR)_{ij}))$$

Donde,

CI	Costos indirectos anuales.
CF	Cargo fijo.
i	Categoría de consumidor.
# ha	Número de hectáreas registrado en el catastro actualizado.
CD	Costos directos.
CInv	Costos de inversión.
CV	Cargo variable.
VTD	Volumen total distribuido.
IPAR	Índice de pérdida de agua para riego.
j	Bloque de agua utilizada para riego.

El resultado de aplicar los factores de solidaridad y de eficiencia descritas en las fórmulas deberán satisfacer la condición de igualdad, por lo cual el prestador público del servicio de riego tendrá que recaudar los valores que se requieren para cubrir los costos directos, indirectos y de inversión.

La Agencia de Regulación y Control del Agua podrá revisar, analizar y verificar la aplicación de los factores de solidaridad y de eficiencia establecidos en la presente normativa técnica, con el fin de determinar si existen o no desequilibrios financieros que afecten la sostenibilidad de la prestación del servicio o vulneren el derecho al acceso al agua para riego; y de ser necesario, dispondrá al prestador realizar los ajustes correspondientes.

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA DEL PLIEGO TARIFARIO.

ARTÍCULO 29.- Elementos del pliego tarifario. – El pliego tarifario estará compuesto por:

- a) Estructura de costos;
- b) Categoría de consumidores: no productiva y productiva;
- c) Bloques de agua utilizada para riego;
- d) Costos medios: administrativo y volumétrico; y,
- e) Cargos: fijos y variables.

Los elementos del pliego tarifario podrán ser revisados anualmente y deberán ser actualizados cuando se elaboren nuevos estudios tarifarios.

ARTÍCULO 30.- Pliego tarifario. – Es el conjunto de cargos asociados a la prestación del servicio de riego diferenciado por categoría de consumidor y bloques de agua utilizada para riego. El prestador público del servicio de riego deberá determinar un pliego tarifario en el formato que se muestra a continuación:

Tabla Nro. 5: Estructura del pliego tarifario – Región Sierra

PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO DE RIEGO - REGIÓN SIERRA						
Categoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de agua utilizada para riego (CV)				
Rangos de agua utilizada para riego en m ³		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D	
		0 – 500	500 - 800	800 – 1.600	>1.600	
No Productiva	CF _i	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	
Rangos de agua utilizada para riego en m ³		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D	Bloque E
		0 – 3.200	3.200 – 6.500	6.500 – 32.500	32.500 – 65.000	>65.000
Productiva	CF _i	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}

Tabla Nro. 6: Estructura del Pliego Tarifario – Región Costa

PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO DE RIEGO - REGIÓN COSTA						
Categoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de agua utilizada para riego (CV)				
Rangos de agua utilizada para riego en m ³		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D	
		0 – 500	500 – 1.200	1.200 – 2.900	>2.900	
No Productiva	CF _i	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	
Rangos de agua utilizada para riego en m ³		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D	Bloque E
		0 – 4.750	4.750 - 9.500	9.500 – 47.500	47.500 – 95.000	>95.000
Productiva	CF _i	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}

Donde,

CF	Cargo fijo.
CV	Cargo variable.
I	Categoría de consumidor.
J	Bloques de agua utilizada para riego.

CAPÍTULO III: TARIFA A PAGAR POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RIEGO

ARTÍCULO 31.- Determinación de la tarifa a pagar. – Es el monto total a pagar por la prestación del servicio de riego, el mismo que está compuesto por el cargo fijo, el cargo variable y el volumen utilizado, calculado en función de la categoría de

consumidor y el bloque de agua utilizada para riego.

El monto total a pagar por concepto de la tarifa será el resultado de la sumatoria entre: Cargo fijo (por categoría de consumidor) y el resultado de la multiplicación de los cargos variables y el volumen utilizado (dentro del bloque de agua utilizada para riego), de conformidad con la siguiente fórmula:

$$Trf = (CF \times \#ha) + \sum (VU_i \times CV_{ij})$$

Donde,

Trf	Tarifa mensual a pagar, valor expresado en dólares (USD).
CF	Cargo fijo.
#ha	Número de hectáreas por cada uno de los predios del consumidor.
VU	Volumen utilizado dentro del bloque, expresado en metros cúbicos (m ³).
CV	Cargo variable.
i	Categoría de consumidor.
j	Bloque de agua utilizada para riego.

ARTÍCULO 32.- Comprobante de pago por la prestación del servicio de riego. –

Es el monto total a pagar por la prestación del servicio de riego para lo cual deberán emitir los comprobantes de pago correspondientes al período(s) de utilización del agua para riego. En los casos en que existan cobros y recargos adicionales, estos deberán ser detallados y estar amparados en leyes u ordenanzas para su cobro.

El prestador público del servicio de riego deberá entregar el comprobante de pago en la forma y plazos señalados y ajustarse a las normas establecidas por el Servicios de Rentas Internas.

ARTÍCULO 33.- Visualización de subsidios. – De ser el caso, en el comprobante de pago deberá detallar el monto del beneficio, producto de la aplicación de los: factores de solidaridad y eficiencia.

CAPÍTULO IV: CRITERIOS ACTUARIALES.

ARTÍCULO 34.- Análisis de impactos de la aplicación de los criterios técnicos. -

El prestador público del servicio de riego, deberá realizar un análisis de los impactos (económicos, sociales y políticos) de la aplicación de los criterios técnicos de la presente regulación con el fin de que éstos no afecten la sostenibilidad y eficiencia del servicio y la garantía al acceso al agua.

Resultado del análisis, y con el objetivo de reducir los impactos, se podrá eliminar, trasladar o re planificar los costos considerados para la prestación del servicio, dentro de un mismo proceso, con el fin de reducir los impactos identificados.

Se podrán considerar fuentes de financiamiento alternativas, optimización de procesos, priorización de inversiones y alianzas estratégicas hasta formular un pliego tarifario que promueva la sostenibilidad del servicio y el mínimo impacto a los consumidores.

La Agencia de Regulación y Control del Agua podrá acordar, de ser el caso, con los prestadores públicos del servicio de riego que lo soliciten, ajustes particulares para la aplicación de los criterios técnicos, con base en un análisis comparativo.

ARTÍCULO 35.- Plan de gradualidad. - El prestador del servicio de riego deberá elaborar el plan de gradualidad que servirá para la planificación en la implementación gradual del nuevo pliego tarifario establecido, el mismo que deberá incluir las tarifas que aplicará durante cada año de la vigencia del pliego tarifario y, las estrategias de financiamiento que permitan cubrir la totalidad de los costos del servicio, a fin de minimizar el impacto a los consumidores en la aplicación de la tarifa.

El plan de gradualidad deberá considerar la implementación progresiva de la tarifa calculada y si la misma no se implementa en su totalidad en el periodo que se defina en el año de estudio, el prestador deberá justificarlo.

ARTÍCULO 36.- Aplicación, revisión y actualización del pliego tarifario. - El pliego tarifario entrará en vigencia una vez que la autoridad competente de la prestación del servicio de riego lo apruebe; y, tendrá una vigencia de mínima de 3 años. La revisión se realizará anualmente.

En situaciones de fuerza mayor el prestador podrá justificar y solicitar a la Agencia de Regulación y Control del Agua la actualización del pliego tarifario, en plazos diferentes a los establecidos en las Tablas 7 y 8 de la presente regulación.

ARTÍCULO 37.- Información a los consumidores. – El prestador del servicio de riego deberá comunicar a los consumidores el nuevo pliego tarifario, en un periodo posterior de hasta 30 días calendario de entrada en vigencia del mismo. Las tarifas deberán publicarse en un periódico que circule en las prefecturas en donde se presten el servicio de riego o en uno de circulación nacional. Igualmente podrán publicarse por otros medios de comunicación.

El pliego tarifario, estudio tarifario y el plan de gradualidad deberán estar disponibles en la página web institucional del prestador del servicio, o a su vez, a través de un medio digital verificable.

ARTÍCULO 38.- De las campañas de concientización. – El prestador del servicio planificará y ejecutará campañas de concientización entre sus consumidores sobre los principios de eficiencia y sostenibilidad; así como, de aquellas directrices que establezca para el efecto la Autoridad Única del Agua.

Las campañas deberán dirigirse a todos los consumidores del sistema de riego con mensajes que estimulen y generen la cultura de pago y el uso eficiente del agua.

TÍTULO IV: RÉGIMEN PARA LA IMPLEMENTACIÓN

CAPÍTULO I: ENTREGA DE LOS PRODUCTOS TARIFARIOS.

ARTÍCULO 39.- Reporte de los productos tarifarios. - El prestador público del servicio de riego deberá remitir a la Agencia de Regulación y Control del Agua lo siguientes:

- **Informe técnico-económico situacional de la prestación del servicio de riego.** - Es un documento en el cual el prestador público del servicio realizará un análisis del: pliego tarifario actual, ingresos (montos facturados y recaudados), costos (directos, indirectos y de inversión), brechas existentes (con facturación y con recaudación), catastro de consumidores actualizado y registros del volumen de agua captada y distribuida; mismo que debe ser suscrito por el representante legal de la entidad prestadora del servicio de riego.
- **Estudio tarifario.** - Es un documento que contiene el análisis y aplicación de los principios tarifarios y de los criterios técnicos conforme lo establecido en la presente normativa técnica; mismo que debe ser suscrito por el representante legal de la entidad prestadora del servicio de riego.
- **Plan de gradualidad.** - Es un documento que contiene el análisis para minimizar el impacto a los consumidores por la tarifa a ser aplicada; así como, la implementación gradual de la tarifa de ser el caso; mismo que debe ser suscrito por el representante legal de la entidad prestadora del servicio de riego.

ARTICULO 40.- Plazos para el cumplimiento por primera vez. - El prestador público del servicio de riego deberá presentar a la Agencia los productos tarifarios conforme lo establecido a continuación:

Tabla Nro. 7: Plazos para el cumplimiento de los productos tarifarios por primera vez

Producto tarifario	Plazo de cumplimiento
1. Informe técnico-económico situacional de la prestación del servicio de riego.	Hasta febrero 2025.
2. Estudio tarifario y Plan de gradualidad.	Hasta septiembre 2025.

La Agencia emitirá el/los informe/s sobre los productos tarifarios presentados y controlará su cumplimiento. En el caso de que los productos tarifarios no cumplan con las condiciones establecidas en la presente normativa técnica, la Agencia de Regulación y Control del Agua devolverá al prestador público del servicio de riego, para que realice los ajustes respectivos en los plazos que establezca la Agencia, sin perjuicio de que el prestador justifique por única vez su ampliación; en caso de no presentar los mismos quedará como incumplido.

ARTICULO 41.- Plazos para la entrega del pliego tarifario actualizado. - El prestador público del servicio de riego cuando actualice el pliego tarifario antes de

cumplir el plazo establecido para su implementación, deberá presentar a la Agencia los productos tarifarios actualizados, conforme lo establecido a continuación:

Tabla Nro. 8: Plazos para el cumplimiento de los productos tarifarios actualizados

Producto tarifario	Plazo de cumplimiento
1. Informe técnico-económico justificativo de la prestación del servicio de riego para actualización.	A 3 meses antes de fenecer el plazo de implementación del pliego tarifario.
2. Estudio tarifario y Plan de gradualidad.	A 2 meses después de la entrega del 1er producto.

TÍTULO V: PROCESO DE CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I: PROCESO DE CONTROL

ARTICULO 42.- Control a la aplicación de los criterios técnicos y actuariales. La Agencia de Regulación y Control del Agua será la responsable del control a los prestadores públicos del servicio de riego en la aplicación y cumplimiento del contenido de la presente normativa técnica.

El prestador de servicio deberá reportar la información en los plazos y condiciones requeridas por la Agencia.

ARTICULO 43.- De la evaluación de la información. – La Agencia de Regulación y Control del Agua podrá realizar evaluaciones a los avances y resultados de la planificación para el cumplimiento de los productos tarifarios en función de la priorización que se determine.

ARTICULO 44.- Solicitudes de la ARCA sobre información relacionada a la fijación de las tarifas por la prestación del servicio de riego. – La Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar a los prestadores públicos del servicio de riego, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de su función respecto del control de la fijación de tarifas por la prestación del servicio de riego, la cual será remitida en un plazo máximo de 10 días laborables, posterior a la solicitud emitida. La inobservancia de estos plazos será considerada como incumplimiento a la presente Regulación.

ARTÍCULO 45.- Del control a las obligaciones de la normativa técnica: Una vez que la Agencia de Regulación y Control del Agua realice el control a la presente normativa técnica, se tomará las acciones descritas a continuación:

- **Notificación de incumplimiento por no acatar las disposiciones de la regulación.-** Específicamente el reporte de la información acorde a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la presente normativa técnica, en cuyo caso la Agencia de Regulación y Control del Agua notificará al prestador,

dentro de los 10 días laborables posteriores al plazo determinado en la solicitud de información o disposición de la Regulación, convocándole al prestador del servicio a una reunión para fijar de mutuo acuerdo un plazo para subsanar el incumplimiento; esto de conformidad con el artículo 124 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;

- **Establecimiento de plazo perentorio si el prestador de servicios no acatare las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control del Agua.** - Si luego de haberse efectuado la notificación de incumplimiento, el prestador de servicios no asistiere a la reunión convocada por la ARCA, se le notificará con el plazo perentorio de la entrega de la información solicitada para subsanar el incumplimiento, dentro del término de 10 días laborables posteriores a la fecha determinada en la notificación de convocatoria inicial;
- **Control en caso de reincidencia.** - Si posterior a la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento a lo establecido en la solicitud de información o disposición de la Regulación, el prestador no remite a la ARCA la información respectiva en el plazo perentorio establecido, se realizará un control y se verificarán las razones por las cuales el prestador incurrió en el posible incumplimiento; resultado de este control se fijará un nuevo plazo el cual tiene el carácter de improrrogable para subsanar el incumplimiento respectivo; y,
- **Proceso administrativo sancionador.** - Si posterior a las acciones descritas anteriormente no se evidencian acciones por parte del prestador público para el cumplimiento a las disposiciones de la presente normativa técnica o de las emanadas por la ARCA, se procederá al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

El cumplimiento al procedimiento indicado en los apartados precedentes, no constituye un impedimento para que la ARCA controle la aplicación de todas las disposiciones dadas en la presente normativa técnica, y ejecute las acciones necesarias para su cumplimiento en función de sus competencias.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 46.- Competencia sancionatoria. – El conocimiento, tramitación, resolución y sanción por el incumplimiento a las obligaciones y a las disposiciones contenidas en esta normativa técnica, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

El incumplimiento a las obligaciones y a las disposiciones descritas en esta Regulación será sancionado, de acuerdo a lo establecido, en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Los prestadores públicos que a través de ordenanzas tengan establecido las tarifas por la prestación del servicio de riego, deberán revisar, analizar y actualizar las mismas conforme lo dispuesto en la presente normativa técnica.

Segunda. - Los prestadores públicos del servicio de riego que administren más de un sistema, deberán realizar el cálculo del pliego tarifario de manera individual.

Tercera. - Los prestadores públicos del servicio de riego para efectuar el análisis de los impactos generados por la aplicación del pliego tarifario, deberán utilizar metodologías participativas con los actores involucrados.

Cuarta. - Los prestadores públicos del servicio de riego deberán establecer mecanismos de cobranza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El prestador público del servicio de riego y drenaje deberá remitir a la Agencia un informe técnico en el que se detalle los mecanismos para la medición de volumen de agua (micro medición), y el tiempo de implementación en un plazo no mayor a 270 días partir de la vigencia de la presente normativa técnica.

Segunda. - Para los consumidores que no cuenten con aparatos de medición, deberán aplicar exactamente la misma estructura y valores tarifarios recomendados para los consumidores que dispongan de aparatos de medición, siempre y cuando se encuentren en la misma categoría de consumidores.

Tercera. - La Dirección Ejecutiva de la ARCA emitirá los instrumentos regulatorios necesarios para la implementación de la presente normativa, como:

- Plan de socialización de la normativa en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

- Guía para la determinación de la estructura de costos en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro oficial

- Herramienta para el levantamiento y actualización de catastro en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Disposición final. - La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 8 días del mes de noviembre de dos mil veinte y tres.

f). – Abg. José Antonio Dávalos Hernández, Presidente del Directorio, Mgs. Lorena Jasely Carrera Guaman, delegada permanente principal del Secretario Nacional de Planificación, Miembro del Directorio; Mgs. Juan Pablo Piedra González, delegado del Ministerio de Salud Pública, Miembro del Directorio; y, Msc. María Luisa Coello Recalde, Secretaria del Directorio.



Msc. María Luisa Coello Recalde
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2023-0001-RLS**Quito, D.M., 01 de febrero de 2023****EMPRESA NACIONAL MINERA****CONSIDERANDO**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sector público está comprendido, entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Para cuyo caso considera como sectores estratégicos, entre otros, a la energía en todas sus formas y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado estará a cargo de la provisión del servicio público de energía eléctrica y los demás que determine la ley, debiendo garantizar los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "(...) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (...)";

Que, el primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala: "Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado, en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (...)";

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que la dirección y administración de las empresas públicas, se encuentra a cargo del Directorio y de la Gerencia General;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que el Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá, entre otros, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio;*
- 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial e informar al Directorio trimestralmente o cuando sea solicitado por éste, sobre los resultados de la gestión de aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuestos, en ejecución o ya ejecutados;*
- 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley;"*

Que, el artículo 35 del citado cuerpo normativo, establece que: "*Las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia, para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República. (...)";*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que: "*Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en asocio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República. (...)";*

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el entonces Presidente de la República Econ. Rafael Correa Delgado mediante Decreto Ejecutivo N0. 203 de fecha 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 108 de fecha 14 de enero de 2010, creó la Empresa Pública Nacional Minera, ENAMI EP, como una sociedad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión;

Que, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Minería señala que la Empresa Nacional Minera es: *“Es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...);”*

Que, el artículo 21 de la Ley de Minería en lo que a la actividad minera nacional señala que: *“(...) El Estado ejecuta sus actividades mineras por intermedio de la Empresa Nacional Minera (...);”*

Que, el artículo 14 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y de Minería Artesanal, señala: *“(...) Los contratos que celebraren los titulares de derechos mineros, con operadores o terceros para la realización de actividades mineras en pequeña minería y en sus distintas fases, incluirán estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley, a las que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas y estarán sujetas al marco regulatorio que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial. Sin embargo de los acuerdos a los que hubieran llegado las partes, en el evento de no existir cláusulas atinentes a arbitraje o mediación, y a fin de prever la solución de conflictos derivados de la ejecución de tales contratos respecto de excesos en el cobro por la prestación de servicios, alquiler o arrendamiento de equipos o maquinaria, participaciones en la producción, entrega de relaves o cualesquiera otra forma que constituya trato o exigencia injustos, o de abuso, los contratantes en forma expresa dejarán constancia en el respectivo acuerdo de voluntades, de su aceptación a sujetarse a los pronunciamientos de la Agencia de Regulación y Control, que podrá actuar de oficio o a petición de parte, para establecer los correctivos necesarios bajo criterios de justicia y equidad debidamente sustentados en análisis técnicos, económicos y de mercado (...);”*

Que, el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme consta en la Resolución Nro. 238-2022-DIR-ENAMIEP de 04 de octubre de 2022, designó al Ingeniero Reinaldo Agustín Reyes Nole, como Gerente General Subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP;

Que, mediante Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2022-0011-RLS de fecha 27 de septiembre de 2022, el Gerente General de ese entonces, Ing. Julián Agurto, resuelve derogar la Resolución No. 013-ENAMIEP-2013, mediante la cual se aprueba y expide la normativa interna que detalla el procedimiento a seguir por parte de la ENAMI EP y las Asociaciones de Pequeños Mineros para suscribir contratos de operación minera, expedida el 15 de febrero de 2013;

Que, debido a que la Empresa Nacional Minera, no puede funcionar adecuadamente normativa clara que le permita mantener los principios de transparencia, igualdad, trato justo entre otros, el Gerente General, Ing. Reinaldo Reyes Nole, el 10 de octubre de 2022, en reunión de Staff dispone a la Gerencia de Exploración, Coordinación de Planificación y Coordinación Jurídica, se trabaje en una propuesta de “REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA EN LAS CONCESIONES MINERAS DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL MINERA ENAMI EP”;

Que, mediante Informe Jurídico No. INF-CJU-2022-001 de fecha 15 de diciembre de 2022, la Coordinación Jurídica (E), señaló lo siguiente: *“La aprobación del proyecto de Instructivo eliminará vacíos jurídicos, permitirá a la Empresa Nacional Minera contar con una herramienta normativa que le permitirá conocer con claridad los criterios y características que deberán tener los posibles operadores mineros, y así coadyuvar a través de herramientas jurídicas al cumplimiento de los objetivos, políticas y lineamientos estratégicos establecidos tanto en la política pública minera, así como con su Plan Estratégico y de Negocios. Amparada en las facultades y atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico por Procesos, esta Coordinación Jurídica emite criterio técnico favorable y se presenta a usted señor Gerente General, el proyecto normativo “REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA EN LAS CONCESIONES MINERAS DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL MINERA ENAMI EP”; y, solicitó al Gerente General de la ENAMI EP la aprobación del referido proyecto de Reglamento”;*

Que, mediante sumilla inserta en el Informe Jurídico No. INF-CJU-2022-001 de fecha 15 de diciembre de 2022, el Gerente General dispone a la Coordinación Jurídica, la elaboración del acto normativo correspondiente, para su debida aprobación y suscripción.

En ejercicio de la facultad que le confiere los numerales 4 y 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como el numeral 9 del artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

RESUELVE

APROBAR y EXPEDIR el: “REGLAMENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA EN LAS CONCESIONES MINERAS DE LA EMPRESA PÚBLICA NACIONAL MINERA ENAMI EP”

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a nivel nacional, para operadores y titulares mineros que celebren contratos de operación para actividades de Pequeña Minería, en concesiones mineras bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería de minerales metálicos o no metálicos.

Art. 2.- Objeto. - El presente Instructivo tiene como objeto regular los requisitos mínimos y el procedimiento administrativo para la suscripción de contratos de operación para realizar actividades de Pequeña Minería celebrados entre un operador minero con la Empresa Pública Nacional Minera ENAMI EP.

Art. 3.- Principios. - Para la aplicación de este Reglamento y los procedimientos que se deriven del mismo, se observarán los principios de legalidad, responsabilidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, eficiencia, eficacia, rentabilidad, oportunidad, racionalidad, publicidad, concurrencia; y, los más elevados estándares éticos profesionales de honestidad, idoneidad, solvencia y transparencia.

Art. 4.- Definiciones.- Para fines de aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

1. Carta de Intención: Instrumento mediante el cual una parte expresa su intención de negociar sobre ciertas bases, tendientes a iniciar un proceso de asociación.

2. Empresa Nacional Minera: Sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos.

3. Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador: Es la Cartera de Estado encargada de la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos.

4. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables: Entidad de carácter técnico administrativo, encargada de regular, controlar, fiscalizar, y auditar las actividades de los Recursos Energéticos y Naturales No Renovables; y, de precautelar y garantizar los intereses del consumidor o usuario final promoviendo el aprovechamiento óptimo de estos recursos con responsabilidad social y ambiental, basada en la transparencia e integridad institucional.

5. Titular de concesión minera: Persona natural o jurídica que posee una concesión minera debidamente otorgada, bajo los Regímenes de Pequeña Minería, Mediana Minería o Minería a Gran Escala, capaz de suscribir un contrato de operación para actividades de Minería Artesanal y de Sustento.

5. Operador Minero: Persona jurídica que suscribe un contrato de operación para la realización actividades de Pequeña Minería con la ENAMI EP.

6. Método de explotación: Se denomina método de explotación minera a un proceso iterativo tanto desde el punto de vista temporal como espacial, que permita llevar a cabo la explotación minera de un yacimiento por medio de un conjunto de sistemas, procesos y maquinaria que operan de una forma ordenada, repetitiva y rutinaria.

7. Minería a cielo abierto (tajo abierto): Conjunto de labores mineras de excavación que se realizan desde la superficie, para extraer el mineral rentable de un yacimiento. Este sistema de

explotación se caracteriza por la necesidad de remover grandes cantidades de material estéril y/o de sobrecarga.

8. Minería subterránea: Comprende la actividad de extracción de minerales a través de labores, galerías u otras estructuras que se franquean de manera subterránea.

9. Minería aluvial: Comprende la actividad de extracción de minerales realizadas en los lechos de los ríos o terrazas aluviales.

10. Pago por inicio de Operación: Compensación económica que el operador minero debe pagar a la Empresa Nacional Minera, para poder iniciar operaciones dentro de la Concesión.

CAPITULO I SELECCIÓN DE OPERADORES MINEROS

Art. 5.- Inicio del proceso: Los proponentes o interesados en participar del Portafolio de Proyectos Mineros, deberán dirigir una carta al Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, indicando su intención de participar del portafolio de Proyectos Mineros para operar un determinado proyecto minero.

Art. 6.- Parámetros para selección de operadores mineros: Los proponentes o interesados en participar del Portafolio de Proyectos Mineros de la ENAMI EP, deberán cumplir con:

1. Solvencia técnica, económica y legal declarada por parte de los interesados de conformidad a las necesidades de cada proyecto.
2. Trayectoria en la actividad minera nacional o internacional declarada por parte de los interesados o potenciales socios, de conformidad a las necesidades de cada proyecto;
3. Cualquier otro que la ENAMI EP considere necesario para conseguir sus objetivos y precautelar los intereses empresariales.

Art. 7.- Carta de Intención. - Se considerará como carta de intención aquella propuesta presentada por una persona jurídica del sector privado o público, en donde se incluye el sector de la economía popular y solidaria, que tenga interés de operar proyectos de pequeña minería de la Empresa Pública Nacional Minera ENAMI EP. La manifestación de interés que presente el proponente deberá contener un perfil de proyecto donde se incluya: aspectos técnicos, el proponente deberá presentar al Gerente General de la ENAMI EP, una manifestación de interés que contenga un perfil del proyecto el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Objetivo General de la Propuesta, antecedentes legales de la persona jurídica proponente.
- b. Declaración de la viabilidad económica-financiera, legal, técnica, ambiental para poder operar el proyecto.
- c. Descripción de las obras y/o infraestructura y/o servicios, y la maquinaria que utilizaría para la operación de la concesión,
- d. Ubicación geográfica y área de influencia de la concesión que solicita operar con indicación de las necesidades de expropiación, o servidumbres, de ser el caso.

Art. 8.- Calificación del Operador Minero. - El Gerente General remitirá el expediente a la

Gerencia de Exploración de la ENAMI EP, para el análisis de la propuesta planteada. Dicha área informará si la propuesta presentada se encuentra alineada al cumplimiento de los objetivos empresariales de la ENAMI EP, así como, certificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello. En el caso de incumplir uno o más requisitos el área competente determinará si los mismos son sujetos de convalidación o no y en caso de no serlos, dispondrá el archivo de la propuesta.

En todos los casos, el resultado será comunicado al proponente y se dispondrá la devolución de la propuesta presentada.

Los costos de preparación de la propuesta corresponden exclusivamente al proponente, quien asumirá el riesgo de su preparación y de sus posibles resultados. De cumplirse los requisitos, la Gerencia de Exploración emitirá el informe favorable, y remitirá a la Gerencia General conjuntamente con la propuesta, para que esta a su vez disponga la elaboración del contrato correspondiente.

TÍTULO II DEL CONTENIDO DEL CONTRATO DE OPERACIÓN

Artículo 9.- Del contrato de operación.- La ENAMI EP podrá autorizar la realización de actividades de Pequeña Minería dentro del área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación, en los cuales se estipulará a más de los convenios acordados por las partes, la obligación de los operadores de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional. Se prohíbe en forma expresa la suscripción de más de un contrato de operación a una misma persona.

Artículo 10.- Superficie y ubicación del polígono del contrato de operación. - La superficie que se establezca en el contrato de operación, no podrá exceder las 1500 hectáreas mineras para labores de minería subterránea y 1500 hectáreas mineras para minería a cielo abierto o aluvial, las cuales podrán estar ubicadas en cualquier lugar dentro de los límites de la concesión minera, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes.

Los vértices del polígono objeto del contrato de operación deberán estar en proyección UTM zona 17 o 18 sur, sistema de referencia geodésico PSAD 56 o aquel sistema que el Catastro Minero adopte.

Para contratos de operación subterráneos en los que, además de los vértices tenga como límites cotas y/o niveles, estas deberán estar expresadas en metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m),

El área solicitada para el contrato de operación, no debe tener superposición con otro contrato de operación minera en superficie y en cotas.

Es responsabilidad del operador ubicar bajo su costo los hitos demarcatorios del área asignada para realizar actividades de Pequeña Minería.

Artículo 11.- Capacidad de producción. - Los volúmenes de producción que se establezcan en el

contrato de operación, deberán ser acordados entre las partes y por ningún motivo excederán los rangos descritos a continuación:

- a) Para minerales metálicos: hasta 300 toneladas por día en minería subterránea; hasta 1000 toneladas por día en minería a cielo abierto; y, hasta 1500 metros cúbicos por día en minería aluvial;
- b) Para minerales no metálicos: hasta 1000 toneladas por día; y,
- c) Para materiales de construcción: hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

Artículo 12.- Del plazo del contrato de operación. - El plazo del contrato de operación deberá ser acordado entre las partes y por ningún motivo podrá ser mayor al plazo de vigencia de la concesión minera.

Artículo 13.- Del procesamiento, fundición o refinación del mineral. - El operador minero bajo ningún motivo podrá instalar plantas de beneficio, fundición o refinación en la superficie objeto del contrato de operación. El procesamiento, y transporte del mineral será de exclusiva potestad del operador minero y deberá ser realizado en plantas de beneficio, fundición o refinación que cumplan con los respectivos permisos de funcionamiento.

Artículo 14.- Acuerdos económicos. - Los contratos que celebraren los operadores mineros con la EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP incluirán entre sus estipulaciones, cláusulas expresas y previamente acordadas, en las que se detallarán los valores económicos que el operador minero deba cancelar al titular de concesión minera por los trabajos realizados en su concesión. Adicionalmente todos los contratos de operación minera deben incluir obligatoriamente una cláusula de pago por inicio de operación minera, así como se deberá establecer detalladamente la modalidad de pago, periodicidad, y cualquier otro acuerdo económico que satisfaga a las dos partes.

Artículo 15.- Obligaciones tributarias.- Los operadores mineros que se beneficien de la suscripción de un contrato de operación, deberán cumplir sus obligaciones tributarias conforme la normativa aplicable para el efecto.

Artículo 16.- Aspectos ambientales.- Los operadores mineros que celebren contratos de operación con la ENAMI EP para realizar actividades de Pequeña Minería, en el ámbito ambiental deberán subrogarse al plan de manejo ambiental y a las obligaciones ambientales adquiridas por la ENAMI EP. Las obligaciones ambientales serán de responsabilidad compartida.

Los costos económicos que demande la regularización, la subrogación al plan de manejo ambiental y la gestión ambiental en la superficie objeto del contrato, correrán por cuenta del operador minero. En el caso que corresponda, el operador minero deberá asumir la remediación ambiental y/o gestión de los daños causados por la actividad realizada.

Artículo 17.- Del permiso de uso de agua.- En el caso de requerir del permiso de uso y aprovechamiento de agua para sus actividades, el operador minero deberá asumir todos los costos y deberá levantar la información que demande la obtención del mismo conforme las disposiciones legales vigentes.

No obstante, en el caso que se requiera del suministro de agua para la ejecución de actividades

industriales y/o de consumo, mientras se obtiene el respectivo permiso, se podrá adquirir el agua de un proveedor registrado y presentar al titular los comprobantes de pago por ese servicio.

Artículo 18.- De las obligaciones laborales.- Cuando el operador minero requiera para la ejecución de las actividades mineras establecer vínculos laborales con terceros, será él quien asuma todos los costos, obligaciones y responsabilidades que por este acuerdo se generen. Bajo ningún motivo se permite el trabajo de niños, niñas y adolescentes en las labores de operación minera en los frentes de trabajo materia del contrato de operación.

Las personas que realizan actividades mineras en el área materia del contrato, están obligados a participar de los procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación que promueva el Estado ecuatoriano o la ENAMI EP.

Artículo 19.- De las Garantías de Fiel Cumplimiento. - Previo a la suscripción del contrato todo operador minero para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el operador minero, éste otorgará y mantendrá a favor de la ENAMI EP una garantía de fiel cumplimiento por un valor del (5%) del monto total de la valorización de la Concesión.

1. Esta garantía de fiel cumplimiento de contrato deberá ser una póliza de seguro, la misma que deberá durante toda su vigencia estar reasegurada al menos en un ochenta y cinco por ciento (85%), debiendo asegurarse el operador minero que durante la vigencia del Contrato se cumpla con tal obligación a satisfacción de la ENAMI EP.
2. Esta garantía deberá ser renovada anualmente, durante todos los años del contrato de Operación, con una anticipación de al menos treinta (30) días previos a su vencimiento.
3. En los últimos dos (2) años de vigencia del Contrato, esta Garantía deberá incrementarse en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor antes señalado, para garantizar que el operador minero cumpla con las obligaciones contractuales hasta la finalización del presente contrato.
4. Con cargo a la garantía de fiel cumplimiento se podrán efectivizar las multas que le fueren impuestas al operador minero.

Artículo 20.- Responsabilidad del titular de la concesión minera.- Serán de responsabilidad de la ENAMI EP las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas de Seguridad e Higiene estipulado en el Reglamento Interno debidamente aprobado por la Autoridad competente; Reglamento de Seguridad Minera; y, demás normativa aplicable;
2. Garantizar el acceso a los frentes de explotación minera, objeto del contrato de operación;
3. Previo a la suscripción del contrato de operación, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como titular minero, esta obligación se prolongará durante toda la vigencia del contrato;
4. Respetar y hacer respetar los límites de coordenadas, cotas y/o niveles establecidos en los contratos de operación;
5. Mantener adecuadas relaciones con las comunidades del área de influencia del sector;
6. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el contrato de operación que se suscriba para el efecto.

Artículo 21.- Responsabilidad del operador minero.- Los operadores mineros cumplirán con todas las obligaciones derivadas del contrato de operación suscrito con la ENAMI EP.

Todas las contrataciones de obras, bienes, servicios, personal, servidumbres, arrendamientos y demás necesarios para la ejecución y operación minera en la superficie objeto del contrato, son de exclusiva responsabilidad del operador minero.

El operador minero deberá mantener control efectivo de las actividades mineras dentro de la superficie objeto del contrato, así como impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier acto que perturbe las actividades mineras, así como internación, despojo, invasión por parte de terceros que afecte al titular de concesión minera. En el supuesto de que ocurra lo descrito, deberá informar y denunciar los hechos a las instituciones competentes.

Cuando el contrato de operación se suscriba en una concesión en una fase distinta a la explotación y previo al inicio de actividades mineras; el operador minero está en la obligación de regularizarse ante la autoridad ambiental competente.

Cuando existan dos o más contratos de operación en una concesión minera, en donde los límites de los mismos estén fijados por cotas consecutivas; los operadores mineros deberán garantizar la estabilidad física de las labores mineras de los diferentes contratos mineros.

El operador tiene prohibido, ceder o transferir por cualquier concepto a terceras personas los derechos contractuales pactados como suyos.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE OPERACIÓN

CAPITULO I

DEL INFORME FAVORABLE DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 22.- Requisitos.- Para la solicitud del informe favorable para la celebración del contrato de operación, la ENAMI EP deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables petición escrita, adjuntando los siguientes documentos:

1. Datos del operador minero; conforme al siguiente detalle: Nombres completos; Número de documento de identificación; Domicilio, teléfono convencional y correo electrónico.
2. Plazo de vigencia del contrato de operación y superficie expresada en hectáreas mineras;
3. Nombre de la concesión minera y código catastral donde se pretende realizar las actividades de Pequeña Minería de acuerdo al contrato de operación;
4. Cumplimiento de los actos administrativos previos, de conformidad al artículo 26 de la Ley de Minería;
5. Presentación del borrador de contrato de operación para actividades de Minería Artesanal y de Sustento.

Artículo 23.- De la emisión del informe favorable.- Una vez receptados los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente norma, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables asignará el respectivo código catastral a la solicitud del contrato de operación y verificará que el contenido de dicha documentación concuerde con lo establecido en el presente cuerpo normativo quién emitirá su pronunciamiento concluyente a través del informe favorable para la celebración del contrato de operación.

Artículo 24.- Celebración del contrato de operación.- Una vez que se cuente con el informe favorable para la celebración del contrato de operación emitido por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en el término máximo de diez (10) días, la ENAMI EP y el operador minero podrán celebrar el contrato de operación para actividades de pequeña Minería, mismo que se celebrará mediante escritura pública en cualquier notaría del país. Por su naturaleza especial, para la celebración de este contrato, no requerirán de autorización por parte del Ministerio Sectorial, pero sí del informe favorable de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Artículo 25.- Inscripción del contrato en el Registro Minero.- Para la plena validez del contrato de operación minera, el operador Minero o la ENAMI EP podrá inscribirlo en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en el término de treinta (30) días; la falta de inscripción dentro del término establecido causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

TITULO IV

CONTROL DE LAS ACTIVIDADES MINERAS DEL CONTRATO DE OPERACIÓN

Artículo 26.- Inspecciones técnicas.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y demás entidades de control y/o el titular de concesión minera, de considerarlo necesario realizarán las inspecciones técnicas con el objeto de verificar que las actividades mineras realizadas dentro de los contratos de operación cumplan con las disposiciones del presente Instructivo y demás normativa minera aplicable.

Artículo 27.- Informe de avance de actividades de explotación y beneficio.- El operador minero presentará al administrador del contrato de operación por parte de la ENAMI EP, un informe de avance de las actividades de explotación y beneficio, con anterioridad al 30 de junio y 30 de diciembre.

TÍTULO V

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE OPERACIÓN

Artículo 28.- De la terminación del contrato de operación.- Las partes podrán dar por terminado el contrato de operación, por las siguientes causales:

1. Por acuerdo de las partes;

2. Por solicitud del operador minero, cuando se hayan agotado las sustancias minerales susceptibles de explotación o la misma ya no sea económicamente rentable;
3. Por cumplimiento del plazo estipulado para la duración del contrato de operación para actividades de Minería Artesanal y de Sustento;
4. Por el empleo de equipo y maquinaria no acorde al régimen de Pequeña Minería, conforme lo dispuesto en la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
5. Por solicitud de la ENAMI EP, cuando la realización de labores de explotación por parte del operador minero, pongan en riesgo la vida de los trabajadores y/o los trabajos ejecutados causen desestabilización estructural de las labores mineras.
6. Por la participación del operador minero en el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier acto perturbatorio, por la ejecución de trabajos minero fuera de los límites asignados, despojo, invasión que afecte a la titularidad de los derechos de la concesionaria, comprobado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables mediante informe motivado;
7. Por ocultamiento comprobado de los volúmenes de producción obtenidos por el operador, en función a los volúmenes de producción con fundamento en los informes de producción y en concordancia con las inspecciones técnicas de seguimiento y control, realizadas por el administrador de contrato;
8. Por incumplimiento de una o varias de las obligaciones establecidas en el contrato de operación;
9. Por daño premeditado del operador minero a las instalaciones, infraestructura, equipo y maquinaria de la ENAMI EP;
10. Cuando el operador minero impida las inspecciones técnicas administrativas por parte de las entidades de regulación y control en materia minera; Por incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental; por parte del operador minero y/o titular de concesión minera;
11. Por falta de regularización ambiental ante el Ministerio Sectorial competente por parte del operador minero, cuando la suscripción del contrato de operación se ejecute en una concesión minera en etapa de exploración;
12. Por daño ambiental o afectación ambiental recurrente, determinado por la Autoridad Ambiental; por parte del operador minero y/o titular de concesión minera.
13. Por incumplimientos al reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en el ámbito minero; por parte del operador minero y/o titular de concesión minera.
14. Por la no presentación de manera reiterativa e injustificada al menos dos veces de los informes de avance de actividades de explotación y beneficio, por parte del operador minero.

De terminado el contrato de operación por cualquiera de los literales anteriormente descritos o los establecidos en el contrato que se suscriba para el efecto; la ENAMI EP deberá notificar de este particular a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para los fines pertinentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - En todos los contratos de operación se deberá contemplar una cláusula en donde se designe al administrador de contrato.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Instructivo encárguese a la Gerencia de Exploración.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación Jurídica la publicación del presente Reglamento.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación de Comunicación Social la difusión del presente cuerpo normativo en medios de comunicación oficial.

CUARTA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de febrero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Reinaldo Agustin Reyes Nole
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE



Resolución Nro. JPRM-2023-024-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** los numerales 2 y 3 del artículo 302 de la Constitución de la República disponen que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, entre otros, tienen como objetivos establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de Carta Magna determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria (...)”*;
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico ibídem creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 139 del Código Orgánico ya referido dispone: *“Los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central del Ecuador con los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social serán transferidos mensualmente a dicha institución y no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador”*;

- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante resolución Nro. JPRM-2022-004-M, de 28 de enero de 2022, expidió la “Norma de Depósitos del Sector Público”, reformada mediante resolución Nro. JPRM-2022-011-M, de 11 de marzo de 2022;
- Que,** el artículo 38 de la resolución ut supra dispone: *“La remuneración se pagará mensualmente y será calculada con base en la metodología aprobada por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador. La remuneración se la realizará considerando los resultados que se generen por la totalidad de las inversiones alcanzadas por los activos externos disponibles para inversión, prorrateados al saldo que cada una de las entidades tienen en sus cuentas”;*
- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión extraordinaria por modalidad virtual, con fecha 19 de diciembre de 2023, conoció la solicitud remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2023-0275-M, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria; así como el informe técnico Nro. BCE-SGOPE-112-2023/ BCE-DNGR-326-2023, de 15 de diciembre de 2023; y, el informe jurídico Nro. BCE-CGJ-092-2023, de 15 de diciembre de 2023; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve:

REFORMAR LA NORMA DE DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. JPRM-2022-004-M, DE 28 DE ENERO DE 2022, Y REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. JPRM-2022-011-M, DE 11 DE MARZO DE 2022

Artículo. 1.- Sustitúyase el artículo 38 de la resolución Nro. JPRM-2022-004-M, de 28 de enero de 2022, por el siguiente texto:

“Art. 38.- La remuneración se pagará mensualmente y será calculada con base en la metodología aprobada por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador. La remuneración se la realizará considerando los resultados que se generen en los tramos de Fondos de Pago y de Liquidez de los Activos Externos Disponibles para Inversión, prorrateados al saldo promedio armónico que cada una de las entidades depositaron en sus cuentas, respecto del saldo promedio armónico del total de depósitos monetarios recibidos por el Banco Central del Ecuador.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - En el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador deberá ajustar la metodología para el cálculo de los rendimientos establecidos en el artículo 38 de la presente reforma. Asimismo, en el término de sesenta (60) días, deberá actualizar los sistemas informáticos respectivos para la implementación de la presente reforma.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de diciembre de 2023.

LA PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**TATIANA MARIBEL
RODRIGUEZ CERON**

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de diciembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALEXANDRA
GUERRERO DEL POZO**

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0165-OF

Guayaquil, 15 de diciembre de 2023

Asunto: SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, del siguiente acto administrativo, suscrito por la Mgs. Maria Gabriela Ochoa Ochoa, Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

NO. RESOLUCIÓN	ASUNTO:	PÁGINAS
SENAE-SENAE-2023-0128-RE	DELEGACIÓN PARA PRESENTACIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA	04
SENAE-SENAE-2023-0129-RE	DESIGNACIÓN A LA MSC. MARÍA ALEJANDRA CALDERÓN COMO AUTORIZADORA DE GASTO DEL PROYECTO PARA EL COMPONENTE II DEL PROGRAMA DE MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA	13

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARJORIE RICARDINA
LAFEBRE SOJOS**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0128-RE

Guayaquil, 08 de diciembre de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*

Que, el artículo 227 ibídem expresamente señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 ibídem establece: *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su capítulo VII establece las prohibiciones y el régimen disciplinario aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales. Y en su artículo 113 en su parte pertinente indica: *“EJERCICIO DE LA ACCION.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia (...) Podrá presentar denuncia escrita, cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, que tenga interés directo en un juicio o servicio solicitado. Presentada la denuncia se reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitarla”*.

Que, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 42, dispone: *“Constitución de la procuración judicial. (Sustituido por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La procuración judicial se constituirá a favor de uno o varios defensores que no se encuentren insertos en alguna de las prohibiciones previstas en la ley. El mandante podrá instituir uno o más procuradoras o procuradores en un mismo*

instrumento. La procuración judicial podrá conferirse: 1. Por delegación otorgada por el Procurador General del Estado, para los abogados de las instituciones públicas que carecen de personería jurídica; o, por oficio en el caso de entidades del sector público con personería jurídica. El oficio deberá ser suscrito por la o el representante legal de la entidad, su representante judicial, o ambos, si así corresponde; en su texto se expresará con precisión la norma legal que confiere la personería jurídica a la entidad y que establece la autoridad a quien corresponde el carácter de representante legal o judicial; se acompañará el nombramiento de la autoridad y de ser el caso el documento que contenga la designación del delegado. El o los defensores de las instituciones públicas con o sin personería jurídica, acreditarán que su comparecencia es en representación de la máxima autoridad, acompañando el instrumento legal por el cual se les ha conferido dicha atribución con los documentos habilitantes necesarios. 2. Mediante escrito reconocido conforme la ley, ante la o el juzgador del proceso. 3. Por poder otorgado en el Ecuador o en el extranjero ante autoridad competente. 4. De manera verbal en la audiencia respectiva. Las procuraciones provenientes del exterior estarán debidamente apostilladas o en su defecto legalizadas ante autoridades diplomáticas o consulares ecuatorianas.”;

Que, el artículo 305 *ibídem*, establece: “*La autoridad competente de la institución de la administración pública que interviene como parte o el funcionario a quien se delegue por acto administrativo, podrán designar, mediante oficio, al defensor que intervenga como patrocinador de la defensa de los intereses de la autoridad demandada. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se lo sustituya.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala que: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

Que, el artículo 69 *ibídem* determina que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos”;*

Que, el artículo 71 *ibídem* establece que: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que el artículo 213 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que la Directora o Director General es el representante legal, judicial y extrajudicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en concordancia con el literal a) del artículo 216 de la norma *ibídem*.

Que, en el párrafo final del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala que todas las atribuciones legales dispuestas para el Director General del Servicio Nacional de Aduana son delegables, entre las que se incluye la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece que las entidades y organismos del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica, comparecerán por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25 de 23 de noviembre de 2023, la Abg. María Gabriela Ochoa Ochoa fue designada como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de precautelar la seguridad jurídica y debido proceso garantizados en la Constitución de la República del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Director Nacional Jurídico Aduanero del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la facultad de presentar denuncias e interponer error inexcusable en vía jurisdiccional y solicitar la apertura de sumarios administrativos ante el Consejo de la Judicatura, conforme a lo establecido en los artículos del Capítulo VII del Código Orgánico de la Función Judicial; teniendo a su vez las facultades contenida en los artículos 42 y 305 del Código Orgánico General de Procesos y de esta manera comparecer y suscribir cuanto escrito sea necesario en estos procesos.

Artículo 2.- Para el ejercicio y la aplicación de la facultad administrativa delegada en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez todas las disposiciones legales vigentes, no requiriendo para su ejercicio ninguna otra delegación expresa.

Artículo 3.- Los delegados serán los únicos responsables por las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente delegación entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución a la Dirección Nacional Jurídica Aduanera, así como formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria Digital.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Gabriela Ochoa Ochoa
DIRECTORA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0129-RE

Guayaquil, 11 de diciembre de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...);

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece lo siguiente:

Art. 205.- Naturaleza Jurídica. El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la dirección o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operaciones y procedimientos, y

demás normas aplicables (...);

Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos;

Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios, circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;

Que, el Código Orgánico Administrativo, establece lo siguiente:

Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Art. 7.- Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas;

Art. 49.- Órgano administrativo. El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento;

Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley

Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan;

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.

5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia;

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.

Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación:

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.
2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda;

Art. 72.- Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación:

1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico;
 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia;
1. La adopción de disposiciones de carácter general.
 2. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dineraria.

Art. 73.- Extinción de la delegación. La delegación se extingue por:

1. Revocación.
2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio

de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, estipula lo siguiente:

Art. 77.- Máximas autoridades, titulares y responsables.- *Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas:*

1. **Titular de la entidad:** (...) e) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;*

Que, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, exhorta lo siguiente:

200-05 Delegación de autoridad: *La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz;*

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, ordena lo siguiente:

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- *Son deberes de las y los servidores públicos:*

- a) *Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; (...)*
- h) *Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión; (...);*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica lo siguiente:

Art. 1.- Objeto y Ámbito.- *Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de*

contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 1. Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado. (...);

Art. 6.- Definiciones.- (...) **9a.- Delegación.-** *Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia;*

Art. 61.- Delegación.- *Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRAS PUBLICAS. Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante. Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna.*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena lo siguiente:

Art. 6.- Delegación.- *Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.*

Que, el 23 de enero de 2023, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, se suscribió el Contrato de Préstamo N° 5598/OC-EC entre la

República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo para el financiamiento parcial del Programa de Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera, correspondiéndole al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la calidad de Organismo Ejecutor del Componente 2 del objeto de financiamiento.

Que, el 23 de enero de 2023, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, se suscribió el Contrato de Préstamo N° 5599/KI-EC entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo en calidad de Administrador de la Facilidad de Corea de Cofinanciamiento para el Desarrollo de Infraestructura para América Latina y el Caribe, para el financiamiento parcial del Programa de Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera, correspondiéndole al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la calidad de Organismo Ejecutor del Componente 2 del objeto de financiamiento.

Que, la cláusula 4.07 de los contratos de préstamo N° 5598/OC-EC y N° 5599/KI-EC, estipula: **“Otros documentos que rigen la ejecución del Programa.** (a) *Las Partes convienen en que la ejecución del Programa será llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y lo establecido en el Reglamento Operativo del Programa (ROP). (...)*”

Que, el 20 de marzo de 2023, el Estado ecuatoriano por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), suscribieron los Convenios Subsidiarios, mediante el cual el “ESTADO”, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 153 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en el artículo sexto de la Resoluciones del MEF No. 048 y No. 049 del 11 de noviembre de 2022, transfiere al “EJECUTOR”, los recursos, derechos y obligaciones -a excepción de los servicios de la deuda-especificadas en los Contratos de Préstamo BID N° 5598/OC-EC y N° 5599/KI-EC, respectivamente, suscritos el 23 enero de 2023, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en su calidad de Prestamista y la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Prestataria.

Que, a través de comunicación CAN/CEC-463/2023 (EC-L1253) de 15 de mayo de 2023, el Banco Interamericano de Desarrollo comunica al Servicio Nacional de Aduana de Ecuador (SENAE), lo siguiente: *“(...) en base al documento elaborado por ambos organismos ejecutores, el Banco otorga su no objeción al Reglamento Operativo (...)*”

Que, el Reglamento Operativo del Programa, aprobado por la Máxima Autoridad del SENAE, mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2023-0028-RE, de fecha 12 de junio de 2023, tiene como finalidad establecer los términos y condiciones por los que regirá la ejecución del “Programa Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera” (EC-L1253), enmarcado en reforzar la capacidad de gestión del Servicio de Rentas Internas (SRI) y Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), para incrementar

los ingresos tributarios como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) y aumentar la competitividad económica con un mejor clima para el comercio exterior y la inversión.

Que, el Reglamento Operativo del Programa, establece lo siguiente:

"4.1 NORMAS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y las disposiciones del Contrato de Préstamo, el orden jerárquico de aplicación de las normas para la ejecución integral del Programa será (siempre y cuando no se contrapongan al Contrato de Préstamo):

- a) La Constitución de la República del Ecuador*
- b) Los Contratos de Préstamos No. 5599/KI-EC y 5598/OC-EC (incluyendo el ROP, las políticas BID, las guías, los documentos estándar, los instrumentos de planificación y ejecución, las herramientas de monitoreo y control, entre otros)*
- c) Las leyes orgánicas*
- d) Las leyes ordinarias*
- e) Las normas regionales y las ordenanzas distritales*
- f) Los decretos y reglamentos*
- g) Las ordenanzas*
- h) Los acuerdos y las resoluciones, y*
- i) Los demás actos y resoluciones de los poderes públicos.*
- j) Políticas sectoriales vigentes.*

Si existiese falta de consonancia o contradicción entre las disposiciones del Reglamento Operativo y de los Contratos de Préstamo, prevalecerán las disposiciones contenidas en los Contratos de Préstamo. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, de conformidad con lo dispuesto en la CRE, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante aplicación de la norma jerárquica superior.

Esto quiere decir que, cuando exista conflicto entre las Leyes Orgánicas, las Leyes Ordinarias, se resolverá aplicando las disposiciones de los Contratos de Préstamo dado que es una norma jerárquica superior. En caso de duda, es recomendable que la firma autorizada consulte con el Banco.

4.2 LAS NORMAS QUE RIGEN LAS ADQUISICIONES DEL PROGRAMA Y QUE SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL PLAN DE ADQUISICIONES EN ORDEN JERÁRQUICO SON:

- a) Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el BID (GN-2349-15) y/o sus actualizaciones.*

- b) Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID (GN-2350-15), y/o sus actualizaciones.*
- c) Arreglos para la ejecución de las adquisiciones acordados en el Reglamento Operativo del Programa.*
- d) Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), la cual se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de dicha Ley, su Reglamento y Resoluciones emitidas por el SERCOP.*

En el caso de que se acuerde el uso del Sistema Nacional de Contratación Pública, regirá en función de las condiciones y vigencia contenidas en el convenio de uso del SNCP suscrito entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador, lo cual será comunicado al Ejecutor y aprobado mediante el Plan de Adquisiciones del Programa.

4.3 NORMAS QUE RIGEN LA GESTIÓN FINANCIERA DEL PROGRAMA

- a) Política de Gestión Financiera para Programas Financiados por el BID (OP-273-12) y sus actualizaciones.*
- b) La Guía de Desembolsos para Proyectos financiados por el BID.*
- c) Las Guías de Informes Financieros y Auditoría Externa de las Operaciones Financiadas por el BID.*
- d) Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento. e) Normas Técnicas del SINFIP.*

Que, el primer inciso del numeral 10.4 del Reglamento Operativo del Programa, determina que *para efectos de la ejecución del Componente 2 del Programa EC-L1253, y de acuerdo con lo estipulado en el Anexo Único de los Contratos de Préstamo N° 5598/EC-OC Y 5599/KI-EC, el Director General designará el Autorizador de Gasto mediante Resolución para todas las actividades contempladas en el Programa, aspecto que garantizará la autonomía de la UEP.*

Que, el numeral 10.9 del Reglamento Operativo del Programa, establece las responsabilidades de cada área del SENAE en las adquisiciones y contrataciones del Programa, entre las cuales se encuentran:

i. Máxima Autoridad del SENAE:

Para efectos del Programa, la Máxima Autoridad del SENAE será responsable de:

- a) Delegar a los autorizadores de gasto y de pago.*

ii. Autorizador de Gasto de acuerdo con delegación:

Tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Familiarizarse con el Contrato de Préstamo y con las disposiciones que rigen la*

contratación de bienes, obras o servicios financiados parcial o totalmente por el BID Verificar que la solicitud de contratación se encuentre inscrita en el PA aprobado por el BID, que dicha contratación responda a las actividades y cronogramas previstos en el POA y/o PEP del Programa; que existe el correspondiente aval y/o certificación presupuestaria emitido por el sistema E-SIGEF o el nuevo sistema de administración financiera y el pronunciamiento por escrito del BID sobre la No objeción de los documentos de acuerdo con el método de contratación.

b) Autorizar el inicio del proceso de contratación.

c) Verificar y disponer el oportuno cumplimiento de las responsabilidades de las demás áreas involucradas en los procesos de adquisiciones según el ámbito de sus competencias.

d) Aprobar las enmiendas a los DEL emitidas por el CTES y que cuenten con la No objeción del BID y disponer a los CTES, la divulgación de circulares de aclaraciones y circulares de enmiendas a los DEL;

e) Autorizar cuando corresponda, la ampliación de plazo de presentación de ofertas, propuestas, o postulaciones;

f) Designar o sustituir a los integrantes de los CTES y Comités de apoyo mediante memorando;

g) Aprobar el informe de evaluación de ofertas con la recomendación de adjudicación o de declaración de desierto de los CTES;

h) Cuando se trate de procesos supervisados de forma ex ante por el BID, remitir el informe de evaluación de ofertas que incluya la recomendación de adjudicación o declaratoria de desierto de los CTES al Coordinador General para la no objeción del BID;

i) Adjudicar o Declarar desierto los procesos de contratación, con base a la recomendación de los CTES, de la Unidad Requirente, de otras instancias internas, con base en informes de calificación de ofertas o propuestas, informes técnicos, informes administrativos y/o informes jurídicos, y de conformidad con las disposiciones de los DEL y las Políticas del BID;

j) Cuando sea necesario, autorizar la ampliación de plazo de presentación de documentos para la suscripción de contratos;

k) Suscribir los contratos y en casos excepcionales plenamente justificados, enmiendas y enviar al BID para la asignación del código PRISM u otro que el BID indique;

l) Designar a los administradores de contratos;

m) Adoptar las medidas necesarias en los casos no previstos en este documento para la adecuada ejecución de los procedimientos de adquisiciones financiados por el Programa.

Que, mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2023-0042-RE de fecha 14 de julio de 2023, el Ab. Ralph Suástegui Brborich – Director General de SENAE a esa fecha, designó a la Mgs. María José Castelblanco Zamora – Asesora de la Dirección General como Patrocinadora del Proyecto “Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25 de 23 de noviembre de 2023, la Abg. María Gabriela Ochoa Ochoa fue designada como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal I) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, mediante Acción de Personal N° 2023-04713 de fecha 29 de noviembre de 2023, la Mgs. María Gabriela Ochoa Ochoa - Directora Nacional de SENAE, designó a la MSc. María Alejandra Calderón Contreras como Asesora de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que, mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0127-RE de 8 de diciembre de 2023, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador resolvió:

*"(...) **Art. 1.-** Designar a la MSc. María Alejandra Calderón Contreras – Asesora de la Dirección General como PATROCINADORA DEL COMPONENTE 2 DEL PROGRAMA "MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA", debiendo cumplir con las funciones estipuladas en el numeral 10.3, literal I) del Reglamento Operativo del Programa. Además, estará liderando y tomando decisiones en todas las fases del mencionado proyecto. Así también, deberá realizar la supervisión y acompañamiento de la Unidad Ejecutora del Proyecto, en su gestión integral de planificación, financiera, operativa de adquisiciones y jurídica del proyecto, actividades que se realizarán en conjunto con las unidades administrativas, técnicas y de apoyo del SENAE, según corresponda; así como velar por el cumplimiento de las funciones y responsabilidades de cada rol designado en el Reglamento Operativo del Programa, para el correcto desarrollo del Proyecto; y, demás funciones que le sean asignadas;*

***Art. 2.-** Corresponderá a la Patrocinadora del Componente 2 del Programa "Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera", el fiel cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen la ejecución, adquisición y gestión financiera del programa, las cuales se encuentran determinadas en el Reglamento Operativo del Programa ibídem observando criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, calidad y responsabilidad;*

***Art. 3.-** La Patrocinadora del Componente 2 del Programa "Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera", será la única responsable por las atribuciones que realice en el ejercicio de la designación conferida en la presente Resolución. De conformidad con la normativa vigente, los actos administrativos, actos de simple administración o hechos administrativos que adopte en ejercicio de la presente designación, sin perjuicio de la presentación de avances periódicos del programa.*

***Art. 4.-** La designación realizada en la presente Resolución es conferida a la Asesora de la Dirección General, MSc. María Alejandra Calderón Contreras, por lo tanto la presente designación estará vigente hasta que la funcionaria ejerza tales funciones en el*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, debiendo presentar un informe actualizado de los avances realizados en el programa. (...)".

Que, toda vez que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es el Organismo Ejecutor a cargo del Componente 2 del Programa “*Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera*”, a efectos de cumplir con las estipulaciones de los Contratos de Préstamo N° 5598/OC-EC y 5599/KI-EC que financian su ejecución, resulta necesario realizar el proceso de designación de Autorizador de Gasto;

RESUELVE

Art. 1.- Delegar a la Mgs. María Alejandra Calderón Contreras – Asesora de la Dirección General como **AUTORIZADORA DE GASTO** del Componente 2 del Programa “*Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera*”, esto incluye la Administración del Componente 2 a cargo del SENAE, entiéndase personal de la Unidad Ejecutora del Proyecto, así como personal técnico y/o de apoyo, Auditoría, Evaluación, y Contingencias, contenidos en el numeral 3.01 del acápite III Plan de financiamiento del Anexo Único de los Contratos de Préstamo N° 5598/OC-EC y 5599/KI-EC; y, demás funciones que le sean asignadas.

Art. 2.- Corresponderá a la Autorizadora de Gasto, el fiel cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen la ejecución, adquisición y gestión financiera del programa, las cuales se encuentran determinadas en el Reglamento Operativo del Programa “*Mejora de la Administración Tributaria y Aduanera*”, observando criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, calidad y responsabilidad.

Art. 3.- La Autorizadora de Gasto, será la única responsable por las atribuciones que realice en el ejercicio de la delegación conferida en la presente Resolución. De conformidad con la normativa vigente, los actos administrativos, actos de simple administración o hechos administrativos que adopte el delegatario en ejercicio de su delegación, se considerarán dictados por la autoridad delegante.

Art. 4.- La delegación realizada en la presente Resolución es conferida a la Asesora de la Dirección General, Mgs. María Alejandra Calderón Contreras, por lo tanto la presente delegación estará vigente hasta que la funcionaria ejerza tales funciones en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 5.- La Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mantendrá las atribuciones delegadas, por lo que podrá en cualquier momento podrá realizar la avocación de estas en cualquier etapa del programa, particular que será puesto en

conocimiento de la delegada.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deja sin efecto la designación previa dispuesta a través de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0042-RE de fecha 14 de julio de 2023.

SEGUNDA.- Se deja sin efecto toda disposición anterior de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente Resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, y en la Gaceta Tributaria Digital.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Gabriela Ochoa Ochoa
DIRECTORA GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.